

Violencia de género psicológica y persuasión coercitiva: dos violencias especiales ¿y una misma raíz de lo injusto?

Carlos Bardavío Antón *

Universidad Internacional de la Rioja (UNIR)

BARDAVÍO ANTÓN, CARLOS. Violencia de género psicológica y persuasión coercitiva: dos violencias especiales ¿y una misma raíz de lo injusto? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-09, pp. 1-53.
<http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-09.pdf>

RESUMEN: La violencia de género constituye un tipo de violencia específica que ha sido ampliamente estudiada por diversas ciencias ayudando a su comprensión fenomenológica y a su criminalización. Dentro de las formas de la violencia de género, la psicológica tiene ciertas reminiscencias con otro tipo de problemática en principio separada de esta, la persuasión coercitiva en los denominados grupos coercitivos, sectas o relaciones sectarias. En esta investigación apuntaremos ciertas similitudes que pueden ayudar tanto a la comprensión y prueba de ciertas dinámicas de violencia de género psicológica habitual, en la que la víctima consiente y justifica el ataque y otras en las que no lo reconoce como tal, como a aquellas en las que la persuasión coercitiva tan sutil, imperceptible, progresiva e indirecta hace que la víctima dentro de dinámicas grupales o duales coercitivas no reconozca la vulneración de sus derechos fundamentales más inherentes al concepto de persona: la capacidad de libre voluntad. Resulta desde dicha comparación fenomenológica una fórmula de comprensión de ambos injustos desde una misma raíz de lo injusto pero con diferencias.

PALABRAS CLAVE: injusto, micromachismos, persuasión coercitiva, sectas, violencia de género psicológica.

TITLE: Psychological domestic violence and coercive persuasion: two special violences, and a same root of the unjust?

ABSTRACT: Domestic violence constitutes a specific type of violence that has been extensively studied by various sciences, helping its phenomenological understanding and criminalization. Within the forms of domestic violence, psychological violence has certain reminiscences with another type of problem that is separate from it in principle, coercive persuasion in the so-called coercive groups, cults or sectarian relations. In this research we will point out certain similarities that can help both the understanding and proof of certain dynamics of psychological and habitual Psychological domestic violence, the one in which the victim consents and justifies the attack and others in which she does not recognize it as such, such as those in which such subtle, imperceptible, progressive and indirect coercive persuasion makes the victim within coercive group or dual dynamics not recognize the violation of their most inherent fundamental rights to the concept of person: the capacity of free will. From this phenomenological comparison, a compression formula of both unjust results from the same root of the unjust, but with differences.

KEYWORDS: unfair, micromachismos, coercive persuasion, cults, psychological domestic violence.

Fecha de recepción: 15 enero 2023

Fecha de publicación en RECPC: 31 julio 2023

Contacto: carlos.bardavio@unir.net

SUMARIO: 1. Introducción y planteamiento. 2. Precisiones psicológicas y normativas del injusto de la violencia de género psicológica. 2.1. Precisiones psicológicas comparativas con la persuasión coercitiva. 2.2. Precisiones conceptuales de la violencia de género. 2.3. Precisiones normativas: especialmente la violencia de género psicológica habitual. 3. La persuasión coercitiva y la violencia de género como violencias de control. 3.1. La persuasión coercitiva como injusto autónomo. 3.2. Persuasión coercitiva y violencia de género: la persuasión coercitiva como violencia de control. 3.3. Especialmente la persuasión coercitiva y la violencia de género en injustos sexuales. 4. Diferenciación dogmática de la persuasión coercitiva y la violencia de género psicológica: bienes jurídicos, tipo de resultado y entre los motivos y el dolo. 5. Conclusiones. Bibliografía.

* Doctor en Derecho. Abogado. Socio Director de Bardavío Abogados.

1. Introducción y planteamiento

En una única sociedad pero cada día más diferenciada a través de sistemas sociales (tal y como los definía LUHMANN¹ serían ámbitos de comunicación, por ejemplo, el Derecho, la Política, la Economía, la Educación), pero también a través de los sistemas de interacción social que son propios de las personas, las relaciones, ya sean amorosas o relaciones sexuales puntuales o incluso su expectativa, constituyen sistemas donde las personas son el eje motriz de la interacción del medio de comunicación de los sistemas sociales. En el caso de las relaciones de pareja o sentimentales la comunicación de las partes se realiza a través del sentido en un código de comunicación centrado en el amor² bajo el código “amor/menosprecio, o en las relaciones sexual mediante el código “sexo/no sexo”.

A este sistema se le ha denominado como una relación de *amour passion*³, es decir, no se trata de amistad/familia/trabajo, es más, esta relación es altamente riesgosa, es muy compleja, pues en las relaciones amorosas o sexuales se exigen normalmente altas dosis de franqueza⁴ y confianza (por ejemplo, comunidad de lealtad, confianza que genera garantía). Esta confianza ayuda a reducir su complejidad respecto a otro tipo de relaciones. Las relaciones de este tipo no se guían por el poder, el dinero o la reputación, sino precisamente por el amor o el sexo, y por eso se pueden ver relaciones tan variopintas. A la vez, esta reducción de complejidad que producen este tipo de relaciones a través de la confianza da como resultado otras complejidades, por ejemplo, el tiempo de espera se llena de expectativas que lleva muchas de las veces a cierta inmunización, pues no es necesario constantemente pruebas de amor, ni debe amenazarse o chantajearse para estabilizar al sistema de la relación⁵, pero en tales casos, aumentan los riesgos de grandes decepciones y daños, y en nuestro ámbito de estudio, la violencia de género psicológica y en el control.

¹ LUHMANN, 1998, pp. 27 y ss.

² LUHMANN, 2012, pp. 59 y 60.

³ LUHMANN, 2012, p. 69.

⁴ LUHMANN, 2012, p. 61.

⁵ LUHMANN, 2012, pp. 80 y 81.

En la violencia de género la barrera punitiva y su fundamento punitivo es diferencial respecto a otras por cuanto afecta intrínsecamente al sistema de confianza y lealtad propio de las relaciones. Pero, es más, la violencia psicológica puede llegar a cotas más graves que la física. A este respecto, el mundo de la voluntad, de la integridad moral, de la psique y su salud, a diferencia del mundo físico (integridad física), resulta más difícilmente comprobable y, además, depende su lesión de comprobaciones psicológicas y muchas de las veces del contexto social y de factores sociales y culturales de permisividad o intolerancia del momento interpretativo.

En este trabajo realizaremos un análisis de los novedosos estudios sobre la violencia de género psicológica sutil, aquella que parte de ciertos micromachismos que la sociedad ha comenzado a no tolerar o aquella que a pesar de parecer inocua supone una forma de control. En este sentido, la violencia de género, y especialmente la sutil, la compararemos con otro tipo de violencia que en los últimos años ha tenido cierta repercusión en los estudios de la psicología y escasamente en la penal, pero que por su propia naturaleza contiene similitudes que ayudan a comprender más aún aquella. Nos referimos a la persuasión coercitiva, tradicionalmente denominada lavado de cerebro⁶. Por ejemplo, GARRIDO GENOVÉS⁷ incluye el lavado de cerebro como forma de violencia de género psicológica, en los casos en los que el agresor hace creer a la víctima que es la culpable (luz de gas), o que actúa por motivos honestos o justificados.

La persuasión coercitiva supone una fenomenología criminal que en las últimas décadas ha sido objeto de estudio por la psicología y más recientemente por la doctrina penal, hasta el punto que se ha afirmado que tiene su propia autonomía de lo injusto como fundamentaremos *infra* y que tiene reminiscencias con la violencia de género⁸. Si bien no son semejantes ambas violencias sí que tienen fundamentos similares porque producen el control de la persona.

Parte de la psicología considera que “el mantenimiento de las mujeres en una relación de violencia es efecto de los mecanismos de una persuasión coercitiva... y junto con las estrategias de control ejercidas por el maltratador determinan que la mujer prolongue o no abandone la situación de maltrato” y, en concreto, existe un elevado paralelismo entre las estrategias de abuso de las sectas coercitivas y las que se utilizan en la relación violenta de pareja, pues, el denominador común es el aislamiento de la persona, el control del entorno y el abuso emocional (también en otros

⁶ El término lavado de cerebro aparece en el DSM-V-TR (2022) como “trastorno disociativo”.

⁷ GARRIDO GENOVÉS, 2001, pp. 118 y ss.

⁸ También se refiere a dicho fundamento la doctrina penal, HERRERA MORENO, 2010, pp. 105 y 114; MAGRO SERVET, 2011, p. 1786.

contextos)⁹. Por ejemplo, BIDERMAN¹⁰ desarrolló ocho formas de abuso aplicables a ambas violencias: aislamiento, monopolización de la percepción, agotamiento por debilidad inducida, amenazas, indulgencias ocasionales, demostración omnipotente, degradación y hacer cumplir demandas triviales. Y los autores de la *Group Psychological Abuse Scale*¹¹ obtuvieron cuatro subescalas de detección de abusos en grupos coercitivos, en concreto: sumisión, explotación, dependencia ansiosa y control mental”. Es decir, los especialistas¹² han observado que existen similitudes entre los abusos perpetrados en grupos manipulativos y los cometidos en las relaciones violentas de pareja, incluso una relación abusiva de pareja en ciertos casos puede constituir una relación sectaria o una “secta unipersonal” con resultados similares al síndrome de los supervivientes¹³. Sin embargo, la problemática está en averiguar en qué grado se considera una conducta como abuso psicológico puesto que los factores sociales y culturales resultan variables en cada contexto¹⁴.

En este punto, el abuso de la psique y del contexto social precisan de delimitaciones normativas entre las distintas formas de violencia, por un lado, entre los propios límites de la violencia de género psicológica y la sutil, y estas con la persuasión coercitiva no solo en grupos sino también en relaciones duales¹⁵. Así las cosas, la

⁹ BOULETTE, 1980; GRAHAM, RAWLINGS, RIMINI, 1988, pp. 217-233; ESCUDERO NAFS, POLO USAOLA, LÓPEZ GIRONÉS, AGUILAR REDO 2005, pp. 59 a 91; se asimila a contextos pseudoterapéuticos, escolares, acoso sexual, *mobbing* y a las relaciones duales de intensidad, CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 218 y pp. 283 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 311; TOBIAS, LALICH, 1999, pp. 28 y ss; WARD, 2000, pp. 42 y ss; WOLFSON, 2002, pp. 92 y ss. También se ha concluido que en ciertos adoctrinamientos terroristas se pueden percibir dinámicas de persuasión coercitiva, ALONSO, JIMÉNEZ-FERRER, RAMÍREZ PEREA, TRUJILLO, 2009, p. 1 y ss; ALONSO, RAMÍREZ PEREA, TRUJILLO 2009, pp. 721 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 218 y pp. 283 y ss; MARTÍ SÁNCHEZ, 2019, pp. 34 y ss; MOYANO PACHECO, 2010, pp. 118 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, MARTÍN-PEÑA, ALMENDROS, ESCARTÍN SOLANELLES, PORRÚA GARCÍA 2009, pp. 183 y ss.

¹⁰ BIDERMAN, 1975, pp. 53 y ss.

¹¹ CHAMBERS, LANGONE, DOLE, GRICE, 1994, pp. 88-117; les siguen, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005; SACKETT, SAUNDERS, 1999, pp. 105-117; TOLMAN, 1999, pp. 25-37.

¹² ESCUDERO NAFS, POLO USAOLA, LÓPEZ GIRONÉS, AGUILAR REDO, 2005, pp. 59-91; CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 218 y pp. 283 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 311; TOBIAS, LALICH, 1999, pp. 28 y ss.

¹³ ANDERSEN, BOULETTE, SCHWARTZ, 1991, pp. 293 y ss; BOULETTE, 1980; BOULETTE, ANDERSEN, 1985, p. 109; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 304; sobre el síndrome de supervivientes con trauma prolongado en prisiones, campos de concentración, trabajo esclavo, cultos religiosos, burdeles, en la explotación sexual y en algunas familias, HERMAN, 1992, pp. 377-391; ROMERO, 1985, pp. 537-547; SCHWARTZ, ANDERSEN, STRASSER, 2000, pp. 349-373; WARD, 2002, pp. 42-55; WOLFSON, 2002, pp. 92 y ss.

¹⁴ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 302.

¹⁵ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 218 y pp. 283 y ss; PERLADO RECAHA, 2015, pp. 3-7; ID., 2020, pp. 26, 27 y 98. Otros se refieren a “secta unipersonal” cuando existe desequilibrio de poderes y puede incluso llegar a ser más intensa que la participación en un grupo, por ejemplo, en matrimonios y parejas, TOBIAS, LALICH, 1999, pp. 28 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN,

pregunta que es lícita hacerse es por qué en ciertos casos las mujeres se mantienen prolongadamente en una situación de violencia al igual que alegan los denunciantes de grupos coercitivos. Para responder a esto de forma más exacta realizaremos la comparación de la violencia de género con el modelo explicativo de la persuasión coercitiva.

2. Precisiones psicológicas y normativas del injusto de la violencia de género psicológica

2.1. *Precisiones psicológicas comparativas con la persuasión coercitiva*

Interesa en este trabajo estudiar formas de agresión y violencia que llevan a la víctima a la tolerancia por autoinculpación. Como es ampliamente sabido en las dinámicas de violencia de género se crean en la víctima, si bien de forma variable, sentimientos de autoinculpación (conductual, caracterial, por autorresponsabilidad de la violencia, por no poder modificar la violencia o por tolerancia), vergüenza y desvalorización (también en delitos de agresión sexual) dependiendo del ciclo de la violencia y más exactamente del síndrome de la mujer maltratada que supuso la averiguación de signos de dominio y control sobre la mujer, fundamentos que se mantienen hasta nuestros días. Es más, pueden darse diversas formas de violencia en este ámbito: terrorismo íntimo (violencia para obtener el control en la pareja); resistencia violenta (respuesta al terrorismo íntimo); violencia situacional en la pareja (no hay poder o control sino el escalamiento de un conflicto)¹⁶. Asimismo, los síntomas del síndrome de la mujer maltratada como ha expuesto WALKER se pueden concretar en: “1. Recuerdos perturbadores del acontecimiento traumático; 2. Hiperexcitación y elevados niveles de ansiedad. 3. Conducta elusiva y entumecimiento emocional expresados normalmente en forma de depresión, disociación, minimización, represión y renuncia. 4. Relaciones interpersonales conflictivas debido al poder ejercido por el agresor y sus medidas de control. 5. Distorsión de la imagen corporal y dolencias físicas y/o somáticas. 6. Problemas sexuales”¹⁷. Taxativamente señala WALKER que “el miedo típico o respuesta al trauma de las mujeres maltratadas les hace sentirse hiperexcitadas y, posteriormente, escapar utilizando una gran variedad de métodos entre los que se incluyen la minimización de los hechos, la negación del peligro en un determinado incidente, la depresión, la disociación o incluso la represión y el olvido”¹⁸. Como veremos *infra*, estos síntomas y trastornos se asemejan a los que padecen las víctimas de la persuasión coercitiva (ansiedad, miedo, depresión, etc.).

PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 304.

¹⁶ JOHNSON, 2005, p. 1127; también sobre el terrorismo íntimo, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, pp. 299 y ss.

¹⁷ Como subcategoría del trastorno de estrés postraumático, WALKER, 2012, pp. 87 y ss, ESCUDERO NAF, 2004, pp. 17 y ss.

¹⁸ WALKER, 2012, p. 91.

Debemos detenernos en el ciclo de la violencia de género. Este ciclo descrito por WALKER entre otros, presenta tres fases. La fase 1 se caracteriza por una escalada gradual de tensión mediante “actos discretos” que provoca fricción en la relación (insultos, conductas desagradables y/o abusos. En la fase 2, la tensión aumenta, aumenta el miedo de la inminencia del peligro y la víctima deja de tratar de controlar al agresor. Y hay una tercera fase de arrepentimiento y disculpas del agresor con cese de la violencia y de la tensión¹⁹ que lleva a una especie de nueva luna de miel. En la primera fase ciertos actos discretos tienen tintes sutiles que se asimilan a la persuasión coercitiva, lo cual también se ha descrito como un ciclo que va de la “seducción perversa” a la “violencia manifiesta”²⁰. Llamativamente también WALKER averiguó que “durante el transcurso de la relación de maltrato, la acumulación de tensión previa al incidente se hace más común (y evidente), mientras que el arrepentimiento disminuye”²¹. Esto, como veremos *infra*, en la persuasión coercitiva puede justificar la progresividad del incremento del ataque de lo sutil a lo explícito y, por lo tanto, a delitos más explícitos y directos como las amenazas, las coacciones, contra la integridad moral, la trata de personas, inducción al suicidio y homicidios (la persuasión coercitiva de delito-fin a delito-medio). Además, como analizaremos también *infra*, este ciclo de la violencia tiene similitudes con cierto ciclo o fases de la persuasión coercitiva. Asimismo, llama también la atención que las mujeres maltratadas suelen tener un patrón de apego ansioso y ambivalente²², lo cual, como veremos, también suele ocurrir en las dinámicas de la persuasión coercitiva como causa de dependencia.

Por otro lado, la comparación de los perfiles de maltratador (por ejemplo, esquizoide/borderline, narcisista/antisocial y pasivo-dependiente/compulsivo²³, o psicopático, límite y controlador²⁴), de maltratada (el masoquismo femenino y la indefensión aprendida como efecto²⁵), y los perfiles de los líderes sectarios (narcisista, psicopatía, sociopatía)²⁶ y de las víctimas de sectas (personalidad presectaria / secta-dependencia)²⁷ pueden ayudar a dar comprensión a la imperceptibilidad del ataque y a cierta tolerancia por previa autoinculpación generada (indefensión/dependencia) en ambas violencias. No obstante, en ambas violencias no existen, en nuestra opinión, estudios concluyentes sobre los perfiles de victimario y víctima, lo que obliga a no

¹⁹ WALKER, 2012, pp. 151 y ss.

²⁰ HIRIGOYEN, 1999, pp. 79 y ss.

²¹ WALKER, 2012, p. 157.

²² WALKER, 2012, pp. 291 y ss.

²³ ESCUDERO NAF, 2004, pp. 43 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 61-63; ECHEBARRÍA ECHABE, 1991, p. 49.

²⁴ DUTTON, 1995, pp. 140 y ss.

²⁵ ESCUDERO NAF, 2004, pp. 80 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 61-63; ECHEBARRÍA ECHABE, 1991, p. 49; ampliamente, LARRAURI PIJOAN, 2018, pp. 15 y ss.

²⁶ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, pp. 66 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, p. 66; SANTAMARÍA DEL RÍO, 2020, pp. 199-221.

²⁷ No existe un perfil único de víctima, CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 197.

centralizar el problema en factores patológicos en el agresor ni en factores socioeconómicos y culturales de la víctima²⁸. Asimismo, existen ciertas similitudes en ambas violencias, por un lado, maltratadores y líderes sectarios suelen poseer una personalidad dominante y antisocial, por otro, se une el hecho de que las víctimas de ambas violencias depositan una confianza especial en ellos, lo que pretexta en ocasiones una personalidad dependiente. De aquí podemos hacer una primera observación, que el control parece ser previo a resultados más visibles, pero a la vez el control puede ser el motivo. Este planteamiento facilitó el surgimiento de delitos como el de *stalking* en EEUU y posteriormente en España²⁹.

Al respecto, LLORIA GARCÍA comenta que “(l)as manifestaciones del control son muchas: desde las peticiones por amor (no vayas hoy con tus amigas que quiero estar contigo, deja de entrenar que ese tiempo podemos pasarlo juntos, si te vas al viaje de fin de curso me voy a quedar muy triste, etc.)”³⁰. Pero si analizamos dichas conductas en ciertos contextos podrían considerarse cotidianas o neutras, y esto mismo sucede en las formas sutiles de la persuasión coercitiva como veremos *infra*, pues en ambas violencias no es tanto el desvalor de la acción *per se*, sino el riesgo en el resultado o su resultado en la capacidad de la voluntad de la víctima, es decir, su repetición, intensidad, contexto, desequilibrio, etc., pueden causar ese resultado de forma diferente a otras formas coactivas más explícitas (órdenes o chantajes directos). Similarmente, en la violencia sexual en la pareja existen conductas aparentemente neutras (percepción social de los ciudadanos, percepción del agresor y de la víctima sobre la culpabilización, sentimiento de disminución o falta de responsabilidad del agresor: sexismo benévolo) que con cierta sutileza, intensidad y contexto pueden doblegar igualmente la voluntad sin apreciarse como una forma violenta como lo sería la agresión física³¹. También se afirma por la literatura especializada que la persuasión en ciertos intercambios

²⁸ Así en cuanto a la violencia de género, LARRAURI PIJOAN, 2018, pp. 33 y ss; el perfil en grupos coercitivos revela un perfil socioeconómico medio, CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 386 y ss.

²⁹ DOBASH, DOBASH, 1984, *vid.*, LARRAURI PIJOAN, 2018, p. 40.

³⁰ LLORIA GARCÍA, 2019b, p. 38.

³¹ GARRIDO-MACÍAS, VALOR-SEGURA, EXPÓSITO, 2017, p. 69, y comentan: “hay poca investigación sobre el tema, especialmente sobre las formas más sutiles... Esto puede ser debido al hecho de que la violencia sexual verbal es a menudo considerada aceptable, sobre todo en parejas que tienen una historia de sexo consensuado, y que les puede llevar a creerse en la obligación de continuar aceptando en relaciones sexuales futuras... tanto la coerción sexual como la persuasión sexual han recibido escasa atención en el ámbito jurídico, pues este tipo de violencia no constituye una categoría de ofensa legalmente reconocida como si ocurre con la agresión sexual”, GARRIDO-MACÍAS, VALOR-SEGURA, EXPÓSITO, 2017, p. 71; KATZ, TIRONE, 2010, pp. 730 y ss., plantearon que el cumplimiento sexual permite a las mujeres eludir la posible coerción, por eso las tácticas de coerción sexual implican presiones, manipulación y engaños emocionales; SALWEN, O’LEARY, 2013, pp. 1969 y ss. Se suele definir el sexismo benévolo como aquellas “actitudes que son sexistas en tanto ven a la mujer de forma estereotipada y limitada a ciertos roles, pero que mantienen un tono afectivo subjetivo positivo” aparentemente, en contraposición al sexismo hostil, cuyo tono afectivo es subjetivo negativo pero ambos son complementarios en la tolerancia de ciertas formas de violencia, DURÁN SEGURA, 2010, pp. 177 y ss.

sexuales no consensuados sería una coerción sexual, sería “cualquier tipo de imposición física o emocional que una persona utiliza para conseguir encuentros sexuales”³².

De otra parte, también se contempla por los estudios especializados que el aislamiento de la familia, de las amistades y del entorno sería una técnica o factor de control en la violencia de género³³, por ejemplo, a través de un control doméstico, médico, laboral, público, etc.³⁴. Asimismo, la violencia psicológica por omisión adquiere también formas de sutileza difíciles de detectar pero que de igual forma pueden alcanzar cotas graves (“carencias afectivas, exponer a la víctima a peligros físicos y no advertirle o ayudarle a evitarlos, sobrecargar y no colaborar en los trabajos domésticos, hacerla pasar por torpe o despistada cambiando voluntariamente objetos y prendas de vestir de lugar”³⁵), es decir, para apreciar una coacción por omisión, además de darse los elementos comunes de la omisión típica, ha de existir un deber de protección o salvamento (“deberes de garantía”³⁶) por el sujeto activo, sobre todo en aquellas situaciones en las que existe, como en las relaciones en estudio, una relación de especial confianza, comunidad de vida o especial relación de lealtad, y por medio de las cuales existe un mayor deber de ayuda y de no agresión (la víctima cae al suelo maltrecha y su pareja no la ayuda a levantarse ni la lleva a las asistencias).

También ha adquirido protagonismo la violencia vicaria³⁷ como una forma de violencia de género referida a la instrumentalización o manipulación de los hijos por parte del progenitor, gracias fundamentalmente a la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, de 5 de junio 2021, y que por medio de la disposición final núm. 10 introduce un nuevo apartado 4 al art. 1º de la LO 1/2004: “también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad”. Esto viene justificado no sólo por el daño que se realiza a los menores por presenciar este tipo de violencia³⁸, sino en cuanto que se les instrumentaliza mediante el miedo (en nuestra opinión algo similar también sucede en otros ámbitos, por ejemplo, en bandas y en sectas³⁹ o en grupos armados: “niños alienados” o “niños soldados”). También objetos y animales (maltrato animal) pueden ser utilizados para controlar o violentar a la víctima en sus sentimientos⁴⁰, sin expresa ni directa violencia

³² SALDÍVAR HERNÁNDEZ, JIMÉNEZ TAPIA, GUTIÉRREZ REYNAGA, ROMERO MENDOZA, VÁZQUEZ CABRERA, 2015, p. 28.

³³ LORENTE-ACOSTA, 2020, p. 140; WALKER, 2012, p. 116.

³⁴ LORENTE ACOSTA, LORENTE ACOSTA, LORENTE ACOSTA, MARTÍNEZ VILDA, VILLANUEVA CAÑADAS, 2000, pp. 1 y ss.

³⁵ LORENTE ACOSTA, LORENTE ACOSTA, LORENTE ACOSTA, MARTÍNEZ VILDA, VILLANUEVA CAÑADAS, 2000, pp. 1 y ss.

³⁶ JAKOBS, 1997a, p. 453.

³⁷ Ampliamente, VACCARO, 2016.

³⁸ WALKER, 2012, pp. 345 y ss.

³⁹ WALKER, 2012, pp. 374 y 375.

⁴⁰ Así, con amplia doctrina, BERNUZ BENEITEZ, 2015, pp. 97-123.

psicológica ni física (hacer daño a un objeto o animal querido por la otra parte, hijos incluidos). Es decir, la violencia vicarial puede suponer una forma de violencia también sutil porque limita la voluntad de las víctimas y se les merma la respuesta libre para defenderse en otras ocasiones análogas. Además, la violencia de género y el adoctrinamiento abusivo se han asimilado al acoso moral (*stalking*) y más escasamente con el *mobbing*⁴¹, quizá porque en el primero subyace un mayor deseo de control que en el segundo (exclusión).

Cuestión que también resulta de interés en los últimos años es que en los adolescentes se aprecian comportamientos de cierta aceptación/dependencia/tolerancia de la violencia⁴², que en ocasiones devienen en sentimientos de autoinculpación, pues como señala ESCUDERO NAF se “diferencia entre tres tipos de autoculpa en las relaciones violentas: culpa por ser causante de la violencia, por no ser capaz de modificarla y por tolerarla”⁴³. Así expresado, se comienza a profundizar en los estudios en que la violencia psicológica de los adolescentes adopta en sus inicios formas sutiles o de baja intensidad⁴⁴. Si bien la sutileza suele asociarse a formas de baja intensidad, en nuestra opinión, no se descartan formas intensas y graves precisamente por la imperceptibilidad del ataque y ciertas dosis de participación inconsciente de la víctima. A estas formas se las ha denominado abuso psicológico sutil⁴⁵, y si bien al inicio son de baja intensidad progresivamente suelen aumentar⁴⁶. La violencia de baja intensidad se refiere a la tolerancia del chantaje emocional, al engaño verbal, a la insistencia verbal, al enfado y protesta, al uso del alcohol y otras drogas, mientras que la violencia física y la amenaza verbal serían violencias de mayor intensidad por su explicitud, y por eso en principio más intolerables en la percepción social⁴⁷. En

⁴¹ Se comenta que “las estrategias abusivas como el control de la vida personal o el adoctrinamiento en un sistema de creencia absoluta no son tan frecuentes en el *mobbing*, mientras que en los grupos abusivos son estrategias centrales orientadas a lograr un control absoluto” (traducción propia), ANTELO, SALDAÑA, GUILERA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, pp. 287; CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 218 y pp. 283 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, EDREIRA, 2003, p. 131; HIRIGOYEN, 2001; HIRIGOYEN, 1999.

⁴² Se comenta que “(l)os resultados muestran que los mecanismos de control y abuso de intimidad por parte de la pareja a través de las TIC se encuentran muy aceptados y se producen bidireccionalmente entre mujeres y hombres... los hombres presentan un mayor acuerdo con los valores sexistas y la tolerancia al uso de violencia de pareja como muestra de amor, lo que supone un riesgo de cara a la aparición de violencia de género en futuras relaciones”, BONILLA ALGOVIA, RIVAS RIVERO, VÁZQUEZ CABRERA, 2017, p. 55; similarmente en México, SALDÍVAR HERNÁNDEZ, JIMÉNEZ TAPIA, GUTIÉRREZ REYNAGA, ROMERO MENDOZA, VÁZQUEZ CABRERA, 2015, p. 27; el “dominio afectivo crece a un ritmo imparable desde la adolescencia”, CERVELLÓ DONDERIS, 2021, pp. 852 y ss.

⁴³ ESCUDERO NAF, 2004, pp. 19 y 20; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, p. 61-63; ECHEBARRÍA ECHABE, 1991, p. 49.

⁴⁴ LUZÓN, RAMOS, RECIO, DE LA PEÑA, 2011, pp. 57-121.

⁴⁵ MARSHALL, 1999, pp. 69-88; NARDI RODRÍGUEZ, 2017, pp. 43 y 44.

⁴⁶ NARDI RODRÍGUEZ, 2017, p. 44. En otro estudio sobre jóvenes “(l)os resultados ponen de relieve la existencia de violencia sexual tanto en hombres como en mujeres universitarias, así como su aceptación, ya sea entre los que la ejercen o entre los que la padecen... La tolerancia hacia la violencia de baja intensidad podría estar propiciando el uso de estrategias progresivamente más intensas”, PLANES, PRAT, GÓMEZ, GRAS, CUNILL, FONT-MAYOLAS, CLOTAS, 2013, p. 31.

⁴⁷ Los estudios señalan que “(e)sta elevada aceptabilidad podría reflejar que, de hecho, no son consideradas

este sentido, se comenta que un posible factor de la aceptabilidad/tolerancia de cierta violencia puede ser “el hecho de haber utilizado una estrategia coactiva para mantener relaciones sexuales” y que “las chicas que reconocían haber sido víctimas de estas estrategias, las veían como más aceptables que las que no las habían sufrido”⁴⁸.

También se ha comparado la violencia de género con dinámicas de torturas (prisioneros de guerra)⁴⁹ y con el síndrome de Estocolmo⁵⁰ que, según lo visto antes, también se asimila a la persuasión coercitiva en supervivientes. De este modo, entiende ESCUDERO NAF, que en este sometimiento prolongado el “«síndrome de la mujer golpeada» sugiere una respuesta psicológica compleja que es única para la mujer golpeada. Pero la respuesta psicológica que observamos en algunas mujeres violadas y golpeadas tiene mucho en común con las víctimas de tortura en otras situaciones”⁵¹. Así que, si una mujer no puede romper con el vínculo, no es tanto porque ella esté indefensa, que también, sino porque el autor ha creado una realidad deficitaria de que el sometimiento es el único horizonte de alternativa comportamental⁵². También ROMERO comenta en relación a las estrategias utilizadas con los prisioneros de guerra y esposas maltratadas que “(l)as técnicas utilizadas en el maltrato no son específicas de género, sino que ocurrieron en relaciones de poder desiguales”⁵³. Esta conclusión es de vital importancia para comprender las dinámicas de poder, es decir, se dan en contextos (sistemas) desequilibrados.

Pues bien, la percepción, la preocupación y la intolerancia social sobre la violencia, máxime en la violencia de género, resulta cada día más acusada en relación a los micromachismos (coercitivos, encubiertos, de crisis y utilitarios). BONINO MÉNDEZ⁵⁴ cataloga los micromachismos como una dominación y violencia prácticamente imperceptibles. En este sentido, se ha señalado que este tipo de violencia, también denominada “violencia encubierta” (*covert aggression*), sería la base de la violencia entre parejas por su aspecto oculto y engañoso que, precisamente por esto,

en absoluto violentas por parte de los jóvenes”, PLANES, PRAT, GÓMEZ, GRAS, CUNILL, FONT-MAYOLAS, CLOTAS, 2013, pp. 39 y 40.

⁴⁸ PLANES, PRAT, GÓMEZ, GRAS, CUNILL, FONT-MAYOLAS, CLOTAS, 2013, p. 41.

⁴⁹ BIDERMAN, 1975, pp. 53 y ss.

⁵⁰ ESCUDERO NAF, 2004, p. 70; ROMERO, 1985, p. 541, ha comparado las reacciones de las mujeres maltratadas con las de los prisioneros de guerra, y encontró tres áreas comunes: (a) maltrato psicológico en un ambiente de la amenaza de violencia resultó en pavor y debilitamiento de la víctima; (b) la dependencia emocional se fortalecía intermitentemente; y (c) el aislamiento de amigos y familiares sirvió para validar las creencias y el comportamiento de los agresores. En este sentido, el Síndrome de Estocolmo explica por qué se produce el vínculo con un abusador, es causa de los esfuerzos por sobrevivir a traumas y abusos crónicos e ineludibles. Al respecto, GRAHAM, RAWLINGS, RIMINI, 1988, pp. 217 y ss.

⁵¹ ESCUDERO NAF, 2004, pp. 60 y 61.

⁵² ESCUDERO NAF, 2004, p. 68.

⁵³ ROMERO, 1985, p. 544 (traducción propia).

⁵⁴ BONINO MÉNDEZ, 1995, pp. 191 y ss; ID., 2005, pp. 83 y ss; BUESA, CALVETE, 2011, pp. 774 y ss.

puede llevar a más graves consecuencias⁵⁵. También STARK⁵⁶ señala que el control coactivo es más común y efectivo para conseguir la servidumbre que el abuso físico, lo que lo sitúa en un grave atentado contra los derechos humanos. Estas conclusiones también se asemejan a la dinámica de la persuasión coercitiva según lo expuesto y como ampliaremos luego.

Cuestión para un profundo análisis sería la intencionalidad de la violencia. Por ejemplo, BONINO MÉNDEZ señala respecto a los micromachismos que no todos los comportamientos tienen la intencionalidad de maltratar, sino que “son dispositivos mentales y corporales incorporados y automatizados en el proceso de ‘hacerse hombres’, como hábitos de funcionamiento frente a las mujeres”⁵⁷. Se ha puntualizado también que algunos maltratadores no maltratan “de forma consciente (...) no necesitan manipular activamente a sus esposas para generar en ellas debilitamiento, dada la considerable diferencia de poder entre ellos”⁵⁸. Cabe señalar aquí llamativamente que en Reino Unido y en Irlanda se define penalmente el control coercitivo (*coercive control*) como una forma de violencia de doméstica que en ocasiones llega a crear “víctimas agridulces”⁵⁹ y que tiene similitudes, según lo conceptualiza la doctrina, con la persuasión coercitiva por el control que se ejerce y por su progresividad e imperceptibilidad⁶⁰. Es más, el Reino Unido incluso criminaliza la conducta imprudente mediante la fórmula “hubiera debido saber” que su comportamiento tiene un resultado perjudicial para la víctima (control). Enfocada así la problemática la base de lo injusto también estaría en el desvalor de la acción imprudente o doloso-eventual y en el resultado de este control.

Dicho lo cual, la tolerancia de ciertos riesgos como presunta decisión (aceptabilidad/tolerancia/indefensión aprendida/dependencia) y la imperceptibilidad juegan también un papel central en la configuración normativa del concepto de violencia jurídico-penal y la imputación de la violencia de género y de la persuasión coercitiva. La aceptabilidad o tolerancia de la violencia de mayor intensidad presenta en ocasio-

⁵⁵ LARSCORZ FUMANAL, 2015, pp. 93 y ss. y p. 102. Confróntese la Escala de Violencia Encubierta (EVE) con los diversos ítems, ID., 2015, pp. 367 y 368. Similarmente, BUESA, CALVETE, 2011, p. 778, señalan que “parece que el maltrato psicológico sutil es el que mayor impacto tiene en la sintomatología de las mujeres... se asoció con el estrés pos traumático más intensamente... se dejan a un lado muchas conductas abusivas más indirectas y sutiles, que, también perjudican a la víctima”, ID., 2011, pp. 779 y 780.

⁵⁶ STARK, 2007, pp. 228 y ss.

⁵⁷ BONINO MÉNDEZ, 2004, p. 1.

⁵⁸ ESCUDERO NAF, 2004, p. 60.

⁵⁹ En 2015, en Reino Unido, *Section 76, Serious crime act, 2015, the offence of controlling and coercive behaviour in an intimate or family relationship*. En 2019, en Irlanda, *Section 39, Domestic Violence, Act, 2018*. Ampliamente, en países anglosajones, sobre casos de absolución o responsabilidad disminuida de la mujer maltratada en situaciones prolongadas y que a consecuencia de ello asesina a su agresor bajo trastorno mental (víctima agridulce), WALKLATE, FITZ-GIBBON, 2019, pp. 94-108.

⁶⁰ Por ejemplo, STARK definió el control coercitivo como una conducta opresora que se caracteriza por la frecuencia, pero de baja intensidad, de agresiones físicas y coacciones sexuales, combinadas con tácticas de intimidación, degradación, aislamiento y control de las víctimas, STARK, 2007, pp. 228 y ss.; progresivo e imperceptible, SWAN, SNOW, 2002, pp. 286 y ss.

nes dudas con la libertad de la decisión (consentimiento), por ejemplo, entre las conductas masoquistas libres y las agresiones sexuales, mientras que la imperceptibilidad (sutileza) genera dudas entre los límites de la aceptabilidad y la tolerancia (subjetiva y/o social) y el libre consentimiento o dominio de la voluntad injusto, de manera que, en ambos casos, puede repercutir en la imputación objetiva y personal de los injustos.

2.2. *Precisiones conceptuales de la violencia de género*

Es verdad que la violencia de género se ha diversificado en distintos tipos penales de diversa naturaleza jurídica al objeto de realizar una debida protección de las tantas situaciones injustas que con ella se provoca.

Lo anterior es por causa del art. 1 LOPIVG que define la violencia de género como “la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Sin embargo, esta definición es limitada como se observó con la que dio el Convenio de Estambul, que en su art. 3 la define como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”. En este sentido, la violencia de género engloba la psicológica, la violencia física, el acoso, la violencia sexual, los matrimonios forzados, mutilaciones genitales femeninas, el aborto y esterilización forzados y el acoso sexual. Y a partir de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se consideran víctimas de violencia de género a los hijos menores⁶¹. Sin embargo, otra parte de la doctrina critica la tesis feminista que basa la violencia de género en el único factor de la “desigualdad estructural” o “desigualdad de géneros”, al resultar excesivamente simplificada y no explicaría por qué un número reducido de hombre ejerce la violencia⁶².

⁶¹ LAURENZO COPELLO ya afirmaba antes que “(l)a violencia de género aparece así como el instrumento “de un sistema de dominación por el cual se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres”, como estrategia de control sobre ellas (...) para hacer visible que la subordinación social y cultural de las mujeres responde a una construcción del patriarcado que asigna a “lo femenino” lugares de sumisión”, LAURENZO COPELLO, 2007, pp. 52 y 53; LLORIA GARCÍA, 2020, p. 33.

⁶² LARRAURI PIJOAN, 2018, pp. 16 y ss. Expone las tesis norteamericanas que basan dicha violencia en factores comunes (estrés, conflictos de poder, etc.), LARRAURI PIJOAN, 2018, p. 20. Se afirma que “cuando se recurre a muestras comunitarias, la violencia en las relaciones de pareja es cometida por igual por ambos sexos, o incluso, en el caso de la violencia psicológica, más por mujeres... Esta disparidad de datos, dependiendo del tipo de muestra, se comprende porque en el contexto legal español la violencia de pareja es sinónimo de violencia de género”. MUÑOZ, ECHEBURÚA, 2016, p. 4.

Por otro lado, nos parece más interesante el análisis de LLORIA GARCÍA, quien se percata de que la violencia de género hunde sus raíces en la violencia de control, expresión que recuerda la conceptualización de parte de los estudios sobre persuasión coercitiva, pues la define como “una manifestación más de la desigualdad y como una clase de violencia que puede ser física o psicológica, en sus múltiples manifestaciones: lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones, atentados contra la libertad sexual o económica, instrumentalización de la justicia, etc... se está asumiendo que la violencia de control es solo la referida a situaciones que tienen que ver con vigilancia, observación y sometimiento... sin violencia física... esto solo se produce en las primeras fases del control, pues el control y la dominación usarán tanto de agresiones psíquicas como físicas en función de la resistencia al sometimiento y la personalidad y fuerza del agresor. Por su parte, la jurisprudencia alude a la violencia de control continuamente en los actos de habitualidad”⁶³. Pero, como apunta la misma es verdad que en muchas ocasiones no se alcanzará la gravedad penal. En este sentido, lo que caracteriza a la violencia de control, además de dicha finalidad, es la comisión habitual o permanente, pues para controlar parece exigirse un sometimiento prolongado en el tiempo⁶⁴ (máxime en el ciberespacio). Como comenta LLORIA GARCÍA la violencia psicológica en las relaciones de pareja “(r)esulta muy difícil de detectar y se manifiesta a través de aislamientos, de intimidación, de amenazas, de actuaciones dirigidas a confundir cognitivamente a la víctima, de la instrumentalización... conocida como violencia controladora coactiva o terrorismo íntimo”⁶⁵. Por eso, en nuestra opinión, esta forma de concebir la violencia de género es provechosa para hallar ciertas similitudes con la persuasión coercitiva descrita inicialmente y que vamos a desarrollar luego.

2.3. Precisiones normativas: especialmente la violencia de género psicológica habitual

Cuando el Código penal habla de violencia suele referirse a la violencia física, sin embargo, el art. 173.2 CP la determina como ataque a la integridad moral, por eso cuando el Código penal habla de intimidación se refiere a la violencia psíquica, pero esta forma de establecer los términos revela que la violencia psicológica no tiene por qué tratarse siempre de violencia física, sino de otra forma de violencia, la violencia moral o emocional. Para LLORIA GARCÍA “no se puede identificar el calificativo de violencia que se otorga sociológica, criminológica e incluso normativamente, a

⁶³ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 76 y 77; ID., 2019b, p. 38; LLEDÓ RANDO, 2020, pp. 434-452. En la psicología también se afirma que la violencia sería un mecanismo para realizar el control, BOIRA, CARBAJOSA, LILA, 2014, p. 4.

⁶⁴ LLORIA GARCÍA, 2020, p. 77.

⁶⁵ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 73 y 74, señala a: MUÑOZ, ECHEBURÚA, 2016, pp. 2-12, quienes diferencian “la violencia coactiva y la violencia situacional (asociada a la gestión de los problemas cotidianos o al manejo del proceso de ruptura)”.

un conjunto de conductas que no alcanzan la gravedad suficiente. Por ello, no se pueden criminalizar todas aquellas conductas susceptibles de entrar en el fenómeno si no alcanzan la lesividad necesaria para estar necesitadas de pena”⁶⁶.

Parte de la doctrina considera que la violencia de género psicológica habitual del art. 173.2 CP se trataría de un delito de mera actividad⁶⁷ y, en concreto, algunos lo tratan de peligro abstracto⁶⁸, mientras que otros lo consideran de resultado⁶⁹. Es decir, el debate de si se trata de un delito de mera actividad o de resultado se diferencia en la comprensión del bien jurídico (la libertad y/o seguridad, la integridad moral o el bienestar, la salud, la paz intrafamiliar, pluriofensivo o supraindividual)⁷⁰. En nuestra opinión, también supone un resultado del todo injusto la anulación o limitación de la libre voluntad sin necesidad de entrar en otros resultados como las lesiones, a resolver en los concursos. Entonces, en verdad, el debate gira en torno a si se precisa un resultado material o si basta con ejercer la violencia como resultado jurídico. Si nos fijamos en los estudios de la psicología señalados se aprecia que la violencia psicológica, máxime la habitual (humillaciones constantes), genera, cuando menos, un riesgo objetivo a la dignidad personal y a la voluntad de la persona, de tal manera que dicho riesgo presupone el punto de inflexión del concepto normativo de la violencia en el tipo penal, esto es, que se trataría en nuestra opinión de un delito de peligro hipotético. Sin embargo, algunos micromachismos y algunas situaciones de cierta violencia sutil leve no entran en el campo penal (“no te pongas ese escote”, una mala mirada) si no tienen cierta intensidad o habitualidad, y esto depende mucho del contexto concreto, del contexto social y cultural, o, dicho de otra forma, el Derecho penal no criminaliza todas las violencias. No obstante, cabe puntualizar que la violencia psicológica desarrollada a través de la violencia de control precisa de tiempo, y no todo control alcanza la relevancia penal. Por ejemplo, LLORIA GARCÍA se refiere a algunas sentencias que lo excluyen cuando se sugiere no tener relación con determinadas personas, por pedir la contraseña del móvil y controlar los contactos en internet en casos de que se haga de forma ocasional, pero si se prolonga en el tiempo puede suponer una mayor gravedad por resultar un sometimiento⁷¹. Esto lleva también a la problemática de si se trata de un delito habitual o permanente, pero también

⁶⁶ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 27 y 28.

⁶⁷ Así, inclusive, antes del CP de 1995, RODRÍGUEZ DEVESA, SERRANO GÓMEZ, 1994, p. 158; desde el CP de 1995, RODRÍGUEZ RAMOS, 2005, p. 388.

⁶⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, DEL CARPIO DELGADO, 1999, pp. 33 y ss.

⁶⁹ Refieren que se trata de resultado, ACALE SÁNCHEZ, 2006, pp. 293 y ss; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2005, p. 25; ARROYO ZAPATERO, 2008, p. 728.

⁷⁰ La doctrina está dividida entre la tesis monistas, dualistas y la mixta. Defienden que se trata de “doble bien jurídico”, tanto personal como suprapersonal, QUINTERO OLIVARES, 2009, pp. 424 y ss. Alegan que se trata de la libertad, dignidad personal, seguridad, salud, desarrollo y paz familiar como protección pluriofensiva, HERRERA MORENO, 2010, p. 186; LAURENZO COPELLO, 2005, p. 18; FARALDO CABANA, 2006, pp. 90 y ss; “pluriofensividad que causa una doble victimización: «la de la mujer como persona y la del género femenino como colectivo social subyugado y oprimido», ACALE SÁNCHEZ, 2006, p. 157.

⁷¹ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 98 y 99.

a si el consentimiento de la presunta víctima excluye el tipo o la antijuricidad (similamente el control en grupos coercitivos).

En cuanto a lo primero, comenta LLORIA GARCÍA que la violencia de control no es una clase de violencia física o psíquica, sino “es una situación que deriva de ambas, cuando se produce, entre otras formas, de manera habitual... con independencia de que, además, se lesione o se ponga en peligro la vida, la integridad física o la salud... o la libertad”, lo que al igual que en el delito de acoso exige esa prolongación en el tiempo⁷². En este sentido, nos parece acertada la conclusión de LLORIA GARCÍA en que en la violencia de control “ambas categorías (habitualidad y permanencia) son válidas para completar el injusto”, de modo que se manifiesta en delitos de tracto sucesivo siempre que el tipo (acción y verbo típico) lo permita como delito permanente al tratarse de delitos de unidad típica de la acción contra el bien jurídico (homogéneamente), mientras que en el delito habitual se trataría más bien de unidad natural de acción (o unidad típica en sentido amplio) donde se exige una reiteración para la consumación del ataque al bien jurídico, y que aisladamente no alcanzaría su gravedad, pero en ambos casos se precisa que sea capaz de producir la sensación de temor para someter, al menos como *vis compulsiva*, ya sea sobre uno o varios de los sujetos pasivos determinados⁷³. La posibilidad de que la habitualidad o la permanencia fundamente la comisión delictiva igualmente se detecta en el delito de acoso, especialmente en el *stalking* (naturaleza mixta) aunque como delito contra la libertad mediante el control y con el fin de manipular para que se acceda a los deseos⁷⁴.

En cuanto al consentimiento, no tenemos espacio suficiente, pero cabe señalar que si se afecta a la dignidad no podrá ser disponible, mientras que si afecta a un bien jurídico disponible como podría ser la libertad sexual, en principio será atípico. La cuestión es qué conductas pueden atentar contra la dignidad aun cuando la presunta víctima lo consienta (el consentimiento en el sometimiento a la pareja y, análogamente, el sometimiento al líder o al grupo coercitivo).

Asimismo, el delito de coacciones leves del art. 172.2 CP se diferencia en su gravedad del art. 173.2 CP en la falta de habitualidad y, por ende, también de la persuasión coercitiva como veremos. No obstante, la LO 10/2022, introduce el 173.4 CP, el cual sanciona casos leves de violencia de control, por ejemplo, los sutiles o aquellos micromachismos que según las circunstancias sociales y contexto puedan considerarse relevantes, es decir, sanciona las vejaciones e injurias leves en el ámbito familiar, pero como afirma LLORIA GARCÍA “la gravedad o la levedad... resultarán cambiantes según el momento histórico-social”⁷⁵, y si bien el Convenio de Estambul no excluye casos leves, como una mirada que genere una vejación o una coacción

⁷² LLORIA GARCÍA, 2020, p. 99.

⁷³ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 101-103 y 109.

⁷⁴ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 113 y 159 y ss.

⁷⁵ LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 57 y 58.

levísima⁷⁶, su relevancia penal depende del contexto y de interpretaciones socioculturales. Es decir, estos actos aparentemente leves y sutiles pueden, según lo visto, fundamentar mediante la habitualidad un mayor injusto: la violencia de control habitual y la persuasión coercitiva.

Dicho esto, en verdad, el debate sobre la violencia de género siempre ha girado, tanto en la doctrina, en la jurisprudencia como en la ciudadanía, en sí la violencia hipotéticamente ejercida es tolerable (neutra) o no, entonces, el límite que ha tratado de marcar el Derecho penal precisamente subyace de la idoneidad de que dicha violencia produzca un resultado, al menos jurídico, ya sea sobre la voluntad, la seguridad, la dignidad o la salud, y cuyos límites se encuentran en el propio concepto normativo de violencia y su relación con el riesgo o en el efecto a los derechos de víctima, por lo que la habitualidad supondría un plus cuantitativo (desvalor de la acción) y cualitativo (desvalor del resultado jurídico de peligro) del tipo a diferencia del art. 153 CP⁷⁷.

En este sentido, la violencia de género habitual se relaciona más con el riesgo objetivo de la limitación o anulación de la capacidad de libre voluntad mediante dinámicas de control. Este sería el bien jurídico protegido en nuestra opinión y, a través de este, en consecuencia, se protege la dignidad, la seguridad y la salud personal en las relaciones. Esta posibilidad dogmática hace que esta forma de violencia se adecúe mejor en un delito de resultado cortado, entre el peligro hipotético (que también supone un resultado, jurídico), el resultado material de afección a la voluntad y el resultado contra la psique (miedo, ansiedad, etc.) sin conllevar por ello una lesión psicológica catalogable como delito de lesiones. En nuestra opinión, precisamente la no apreciación de esta diferenciación dogmática ha causado la incomprensión normativa de ciertas dinámicas de violencia de género psicológica habitual, por ejemplo, entre ellas, las más sutiles como las referenciadas, donde el control puede ser más efectivo y afectar más a la capacidad de voluntad de la víctima. Sin embargo, mayoritariamente se considera por la doctrina que el bien jurídico protegido es la integridad moral⁷⁸. A este respecto es significativo que no se precise que se ejerza la violencia

⁷⁶ LLORIA GARCÍA, 2020, p. 75; WALKLATE, FITZ-GIBBON, 2019, p. 101, comentan que “(e)l abusador generalmente usa señales y mensajes encubiertos para ejercer y mantener el control y, a menudo, estos tienen significado solo en el contexto de esa relación en particular... puede usar una mirada... para transmitir a la víctima que está cerca de romper una “regla” tácita”.

⁷⁷ Comenta acertadamente LLORIA GARCÍA, lo cual se podría trasladar a nuestro ámbito de estudio, que “la habitualidad se integra desde un punto de vista normativo-formal por la reiteración de actos que pueden ser todos ellos de control, siempre que por su incidencia –y con independencia de su número– generen una situación de humillación, temor o angustia en la víctima que afecten a su integridad moral (concepto criminológico-social empleado por la jurisprudencia más reciente)”, LLORIA GARCÍA, 2019b, p. 39; la habitualidad y la gravedad a la que pueda llegar antes de las lesiones psicológicas la reafirman como violencia especial autónoma, RAMON RIBAS, 2013, p. 421

⁷⁸ Entre otros, LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 97 y ss; LAURENZO COPELLO, 2017, pp. 52 y ss; OLAIZOLA NOGALES, 2020, p. 283.

sobre la misma persona, lo que ha llevado a algunos a negar dicho bien jurídico por ser personal y por lo tanto no intercambiable⁷⁹.

Asimismo, hay ya una gran cantidad de sentencias que combinan la sutileza y la progresividad del ataque en las dinámicas de violencia de género, en especial, en la aplicación de las agravantes de género genérica y específicas, en concreto, se puede apreciar en la comunicación constante del agresor con orden de alejamiento, en el acoso a través de mensajería, en los casos de infundir miedo a futuras agresiones, en el control de la economía familiar, en el control de la redes sociales, en el chantaje económico y emocional, en el uso de la mentira y el engaño, en el aprovechamiento y/o creación de debilidad y en el aislamiento progresivo de la familia, y que llevan en algunos casos a aceptar, tolerar, normalizar y/o justificar el ataque⁸⁰ a través de una previa autoinculpación.

Sin embargo, dichas agravantes pueden llegar a confundirse con la circunstancia de discriminación por razón del sexo, a lo que sumado que no se exige la prueba de la motivación para la agravante de género en casos de relaciones de pareja⁸¹, dificulta inclusive la comprensión de la violencia de género como injusto autónomo y respecto a una taxativa criminalización de la persuasión coercitiva. Por ejemplo, la STS núm. 420/2018, de 25 de septiembre, en su FJ 1 (ECLI:ES:TS:2018:3164) afirmó sobre la agravante de discriminación por razón del sexo que “es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres». Sin embargo, comenta RUEDA MARTÍN que “la distinción planteada... no expone diferencias sustanciales entre ambos conceptos, puesto que los términos género y sexo no se distinguen por su diferente significado, uno al que se le atribuye un componente

⁷⁹ En su día, así: ACALE SÁNCHEZ, 2005, p. 39.

⁸⁰ La SAP Cuenca 4/2018, de 6 de febrero (ECLI:ES:APCU:2018:58), recoge hechos que, en nuestra opinión, combinan la sutileza y progresividad del ataque. Comenta la Sentencia que “aprovechando dicho clima de dominio y temor sobre la que había sido su mujer... temiendo lo que el procesado pudiera hacerle de negarse, se quitase el pantalón del pijama y la ropa interior, procediendo entonces Casimiro a tumbarse encima de ella y penetrarla vaginalmente”, VV.AA., 2018, p. 60. Más sentencias relacionadas, ID., 2018, pp. 61 y ss.

⁸¹ La STS 99/2019 de 26 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:591) declara que para la agravante prevista del art. 22.4 de discriminación por razón de género en el seno de una relación de pareja no se requiere demostrar el ánimo de dominación, porque este tipo de agresiones son siempre una expresión de desigualdad, basta con que conozca el autor que tal agresión supone una humillación que aboca a la subordinación discriminatoria, y lo mismo reza para los arts. 153.1, 171.4, 172.2 y 148.8 CP, sin embargo, cuando no existe relación de pareja habrá que demostrar el elemento de dominación. La STS 565/2018, de 19 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3757) estableció que es posible aplicar la agravante de discriminación por razón de género en las agresiones producidas no sólo en la pareja, sino también sin este tipo de relaciones. RUEDA MARTÍN, 2019, pp. 22, critica que “si el TS para aplicar la circunstancia agravante del artículo 22.4º del Código penal, con carácter general, exige demostrar caso por caso que «la motivación racista o discriminatoria haya sido el móvil principal del delito que pretende agravarse»... no resulta coherente que prescinda de este requisito en la aplicación del concreto apartado referido a la discriminación por razones de género”; similarmente, BOLDOVA PASAMAR, 2020, p. 198.

valorativo social —el género— y otro al que se le atribuye una simple característica biológica —el sexo—, sino que ambos términos se muestran más bien como sinónimos al compartir unos elementos configuradores comunes”⁸². Pues bien, estos razonamientos han llevado a parte de la doctrina a afirmar que “la perspectiva de género no autoriza a que se deba aceptar la existencia de una culpabilidad colectiva que derive en la aplicación automática de los delitos especiales sin demostrar la existencia de dicho elemento de dominación”⁸³.

Dicho todo lo cual más que ante un Derecho penal de autor⁸⁴ estaríamos ante un Derecho penal victimológico, porque no trata tanto de sancionar los fines o modo de vida del autor sino el resultado sobre la víctima, como sucedería en el caso de la persuasión coercitiva por dicho control. Recuérdese que la famosa STC 59/2008, de 14 de mayo (ECLI:ES:TC:2008:59), justificó la diferente penalidad al hombre respecto a la mujer por “lo que su acto objetivamente expresa” o “su significado social objetivo”. Declaró que la diferencia cualitativa en las agresiones contra las mujeres se debe “a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”, justificando que no se desvirtúa el principio de igualdad porque hay un mayor desvalor de la acción y del resultado⁸⁵. Pero se alega que para evitar la aplicación automática “es por lo que en numerosas sentencias se interpreta que existe un elemento del tipo implícito —la existencia de un contexto de dominación— que la acusación debe probar que concurre”⁸⁶. Por eso, estamos de acuerdo con LAURENZO COPELLO cuando señala que “lo determinante no son los “motivos” que llevan al autor a ejercer la violencia en ese momento concreto sino el hecho en sí de utilizarla como forma de relacionarse con su pareja, desarrollando una pauta de conducta que tiene que ver con las relaciones de dominio y subordinación entre los sexos”⁸⁷, sin embargo, “cuando los tribunales han pretendido aplicar este criterio para calificar episodios aislados de violencia —un acto aislado de violencia física o unas amenazas

⁸² RUEDA MARTÍN, 2019, pp. 23; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2018, pp. 11 y 14; SIMÓN CASTELLANO, 2020, p. 5.

⁸³ LLORIA GARCÍA, 2019a, p. 349; se comenta que “(a) pesar de ello hay situaciones en las que no podemos prescindir del elemento subjetivo. Se pueden distinguir dos momentos en la agresión: la efectuada dentro de un contexto de dominio y sometimiento ya existente y la realizada para crearlo... Si se pretende intervenir penalmente en una fase previa a la producción de ese contexto, el aspecto subjetivo, como elemento trascendente, sería relevante: se sanciona que el autor persiga, con su conducta, dominar y someter a la mujer (lo que todavía no acontece)”, FUENTES OSORIO, 2016, p. 28.

⁸⁴ BOLDOVA PASAMAR, RUEDA MARTÍN, 2004, pp. 5 y ss.

⁸⁵ LARRAURI PIJOAN, 2009, p. 9.

⁸⁶ LARRAURI PIJOAN, 2009, p. 14. Señala BOLDOVA PASAMAR que “la STS 677/2018 trata de esquivar la objeción afirmando que “no existe una presunción de dominación iuris et de iure, pero ello no es un elemento del tipo penal del art. 153... pero se termina admitiendo que el acto de dominación puede no existir y que queda a cargo del acusado acreditarlo para excluir el delito... se estaría admitiendo implícitamente que el elemento (intencional o el) de dominación es un elemento típico necesario presumido legalmente, frente al que cabe prueba en contrario”, BOLDOVA PASAMAR, 2020, p. 184.

⁸⁷ LAURENZO COPELLO, 2017, p. 101.

leves descontextualizadas— han acabado en la más absoluta arbitrariedad”⁸⁸. O como afirma con lógica BOLDOVA PASAMAR “¿cómo se le puede reprochar al sujeto un plus de injusto objetivo ajeno a su conciencia sin vulnerar el principio de culpabilidad?”⁸⁹.

Todo lo anterior nos lleva a pensar que el tipo de desequilibrio que se produce, su efecto en el control y el objeto del ataque (la voluntad) son la raíz de lo injusto, tanto en la violencia de género habitual como violencia de control como en la persuasión coercitiva, más allá de los motivos y sus problemáticas (como elemento del tipo o accidental, carga de la prueba), y que sus posibles diferencias (motivos, fines, desvalor de la acción y del resultado) suponen un plus a lo injusto pero no lo fundamenta, pues, en definitiva, en ambas se ocasiona un perjuicio en la capacidad de voluntad, si bien cada una tiene sus puntos más reprochables: en la de género el quebrantamiento de una especial confianza basada en relaciones donde existen altas dosis de confianza (confianza que genera garantía) y una alta consideración social de protección; en la persuasión coercitiva, además de un quebrantamiento de confianza especial que surge de las relaciones entre autoridad/adepto (confianza que también genera garantía), existe la imperceptibilidad del ataque, por lo que ambas violencias se confunden en aquellos casos en donde la dinámica se centra en la violencia de control sutil.

Por lo tanto, la violencia de género requiere aún de mayores depuraciones dogmáticas y científicas, cuestión que a través del análisis de la persuasión coercitiva como injusto quizá ayude a precisarla, y a la vez sirva también para hacer comprensible como injusto autónomo la persuasión coercitiva. Trataremos de explicarlo en lo que sigue.

3. La persuasión coercitiva y la violencia de género como violencias de control

3.1. *La persuasión coercitiva como injusto autónomo*

En 2021, por primera vez, el TS define la persuasión coercitiva siguiendo los postulados de la doctrina más reciente⁹⁰. Concretamente, la STS 352/2021, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1493), sobre el caso de la Orden y Mandato de San Miguel Arcángel, conocida como los “miguelianos”, acusada de secta coercitiva, señala en su FJ 7º que:

⁸⁸ LAURENZO COPELLO, 2017, p. 102. Similarmente: “la mayor gravedad del hecho pudiera parecer que responde a una responsabilidad objetiva por el acto, pues se produce al margen de intenciones y de contextos objetivos relativos a la pareja en concreto”, BOLDOVA PASAMAR, 2020, p. 183. Se comenta acertadamente que “(l)a utilización automática del art. 153 CP... encierra la paradoja de que se puede tratar de forma privilegiada al agresor que ejerce la violencia de género”, FUENTES OSORIO, 2014, p. 19, y lo razona en cuanto que “(n)os impide ver que la conducta enjuiciada aislada, aunque tenga una escasa dimensión lesiva de la integridad personal, puede ser lo suficientemente grave como para aplicar el art. 173.1 CP”, FUENTES OSORIO, 2014, p. 4.

⁸⁹ BOLDOVA PASAMAR, 2020, p. 188.

⁹⁰ BARDAVÍO ANTÓN, 2019, pp. 3, 15 y 18; ID., 2018, pp. 517 y ss.

«Sobre este tipo de conductas es preciso abrir un paréntesis en cuanto a lo que la mejor doctrina destaca como la persuasión coercitiva, que fue objeto de acusación y que es una dinámica que restringe, elimina o anula la capacidad de formar libremente la voluntad de actuar en general mediante técnicas que, aunque individualmente consideradas pueden ser cotidianas o neutras, administradas con cierta frecuencia, intensidad, alternativa o acumulativamente pueden crear en la víctima un grado tal de sometimiento, si bien imperceptible, sutil, progresivo e indirecto, que se asimila al concepto normativo de violencia mediante una forma que, más que incapacitar la voluntad endógena (psíquica), restringe, elimina o anula la capacidad exógena, esto es, el horizonte de expectativas (alternativas de comportamiento) que le ofrece el Sistema social y de Derechos fundamentales. Se destaca, así, por la doctrina con acierto que el fundamento de punibilidad de la persuasión coercitiva está en la restricción o eliminación del horizonte de expectativas legítimas que ofrece el Sistema normativo y social. En cualquier caso, se insiste, también con acierto, que la autonomía de lo injusto de la persuasión coercitiva está diferenciada del prevalimiento, pues no es una simple superioridad que vicia el consentimiento, esto es, no se obtiene por simple superioridad, sino que se arranca una conformidad gravemente deficitaria que la propia víctima desconoce en ese momento, a diferencia del abuso sexual donde la víctima conoce, al menos sucintamente, la injusticia del acto.... en estos supuestos el consentimiento más que obtenerse (convencer, engañar o abusar del prevalimiento de cierta superioridad), se arranca sin posibilidad de otra conducta de la víctima, y de aquí que la fórmula más correcta ante persuasiones coercitivas o engaños coercitivos contra la libertad sexual sea la agresión sexual o violación, según los hechos que se realicen, y en determinadas ocasiones el concurso de delitos».

Esta forma de tratar la problemática, en nuestra opinión, se acerca, según los estudios de psicología vistos *supra*, a la más sutil y habitual violencia de género psicológica como violencia de control. Si bien los grupos coercitivos o las sectas criminales (coercitivas) y la dinámica criminal habitualmente denunciada (persuasión coercitiva) suponen un ámbito de estudio que antaño tenía grandes discrepancias tanto en la terminología⁹¹ como en su naturaleza criminal, en los últimos años los

⁹¹ El término secta se utiliza de forma peyorativa pero adolece de determinación jurídica, si bien la última acepción del DRAE señala el poder absoluto sobre los miembros del grupo lo cual tiene tintes normativos. Tradicionalmente se han denominado sectas destructivas a aquellas que crean un vínculo afectivo, una secta-dependencia o una adicción comportamental que propicia trastornos psicológicos, CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 61-63; ECHEBARRÍA ECHABE, 1991, p. 49. Otra parte las ha denominado Nuevos Movimientos religiosos, MOTILLA DE LA CALLE, 1990, pp. 40 y ss. En Alemania se las ha denominado psicogrupos (*Psychogruppen*) en relación al intrusismo profesional referente al uso de técnicas pseudo-terapéuticas. En los últimos años en Francia se ha analizado la problemática como relaciones sociales que van a la deriva o relaciones consistentes en desviaciones sectarias (deriva sectaria), FOURNIER, MONROY, 1999, pp. 18 y ss; FOURNIER, PICARD, 2004, pp. 32 y ss. Y, en España, la psicología hace referencia a la dinámica grupal y su relación con ciertos abusos como grupo de abuso psicológico, LANGONE, 1992, pp. 206-218; ID., 1995, pp. 91-123; CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 57 y pp. 261 y ss; ALMENDROS, GÁMEZ-GUADIX, CARROBLES, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2011, pp. 157-182; PASCUAL, VIDAURRÁZAGA MEZA, 2005, pp. 23 y ss.

estudios de la psicología en el terreno han centrado la fenomenología y han encontrado similitudes con la violencia de género según lo apuntado *supra*, y sin perjuicio de la identidad propia de cada una de ambas violencias.

Las investigaciones realizadas a mediados del siglo XX por LIFTON y SCHEIN, SCHNEIER y BARKER⁹² sobre la persuasión coercitiva y la reforma del pensamiento, iniciaron el estudio de la problemática. En cuanto a lo que nos interesa las sectas como ente organizativo pueden ser criminales, aquellas cuya organización supone un peligro objetivo y/o cometen cualquier delito-fin en el seno de la organización, y entre ellas, las especialmente coercitivas, aquellas que utilizan particularmente la persuasión coercitiva para configurar la organización criminal y que sirve a la postre para perpetrar ese mismo o/y otros delitos-fin⁹³. En este sentido, la literatura más autorizada afirma que la persuasión coercitiva consiste en crear en la víctima una manipulación por medio de la cual se la controla y no permite percatarse de los propios perjuicios⁹⁴. También se ha subrayado⁹⁵ que la gravedad y la fuerza de la persuasión se deben a factores intrínsecos de la misma (son técnicas mundanas) y que alcanzan repercusión con el control social. En este sentido, las técnicas de persuasión coercitiva son estrategias de influencia relevante en la voluntad, de sectadependencia o adicción⁹⁶ que pueden producir trastornos de la personalidad. Los sujetos que ejercen dicho control quedan en una posición social y (pseudo-)normativa privilegiada, muy por encima de las autoridades legítimas, motivo por el cual se pueda crear una especie de sistema totalitario imperceptible por una confianza especial deficitaria creada por los responsables⁹⁷.

Los trastornos que se han ligado por los especialistas a las sectas son consecuencias derivadas no solo de la misma pertenencia a ellas, sino también resultantes de la intensidad y gravedad de la propia situación coercitiva, sin embargo, no siempre afloran de forma objetiva o se dan. La Asociación Americana de Psiquiatría en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-V-TR) reconoce varios trastornos de personalidad que suelen desarrollar los miembros expuestos a la coerción, en concreto se señalan el síndrome de Estocolmo, el síndrome de adoctrinamiento sectario y el síndrome post-sectario⁹⁸. Estos síndromes incluyen una serie de trastornos de personalidad, los cuales están incluidos en el DSM-V-TR (psicosis

⁹² LIFTON, 1961, pp. 3 y ss; SCHEIN, SCHNEIER, BARKER, 1961, pp. 25 y ss.

⁹³ BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 413 y ss.

⁹⁴ SINGER, LALICH, 1997, p. 77; MOTILLA DE LA CALLE, 1990, p. 179; JORDÁN VILLACAMPA, 1987, p. 258.

⁹⁵ CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 48 y 49; CUEVAS BARRANQUERO, 2016, pp. 243 y ss.

⁹⁶ RODRÍGUEZ, 2000, p. 29, y pp. 63 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 61-63; ECHEBARRÍA ECHABE, 1991, p. 49.

⁹⁷ BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 606 y ss. y 631 y ss.

⁹⁸ ALMENDROS, CARROBLES, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, GÁMEZ-GUADIX, 2009, pp. 181-201; DE LA PEÑA, 2003, pp. 24 y ss; JORDÁN VILLACAMPA, 1991, pp. 19 y 20; PERLADO RECACHA, 2011, pp. 56 y ss.

reactiva esquizoafectiva, trastorno disociativo atípico, trastorno psicótico compartido o también denominado trastorno delirante inducido, ansiedad inducida, trastorno por estrés postraumático, trastornos del estado del ánimo, trastorno depresivo mayor único o recidivante, o el síndrome postsectario)⁹⁹. Inclusive se afirma que los niños que han pertenecido a sectas coercitivas suelen presentar cuadros similares a los niños que estuvieron en campos de concentración, como el síndrome de supervivencia de campo, aunque también puede aparecer una enfermedad que suele apreciarse en exmiembros, la psicosis postsecta, que consiste en paranoias y complejos de culpabilidad¹⁰⁰. No obstante, el trastorno más común de las víctimas sometidas a intensos procesos de persuasión coercitiva parece ser que es el síndrome disociativo atípico, representado por un cambio repentino, drástico, súbito y catastrófico en la jerarquía de valores del sujeto pasivo (se sustituye las que podían haber sido sus respuestas por las que se dan en el grupo o en la relación, aparece un afecto cerrado y estrecho, se eliminan los sentimientos espontáneos afectivos y, en casos graves, pueden aparecer trastornos psicopatológicos como la disociación, la obsesión y las alucinaciones). Este trastorno es el que más se asimilaría al síndrome de la mujer maltratada o al trastorno por estrés postraumático de la violencia de género.

Es importante destacar que estas técnicas o factores y sus resultados dañinos pueden evaluarse a través de escalas de detección¹⁰¹, pues la sintomatología que se presenta (ansiedad, depresión, miedo, culpa, sentimientos de pérdida, dificultades para tomar decisiones, problemas de identidad, niveles más altos de angustia psicológica y emocional etc.)¹⁰² se puede objetivar, como también sucede en la violencia de género psicológica y sin que concurra una lesión psicológica como delito, esto es, solo

⁹⁹ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, pp. 406 y ss; SINGER, 1987, pp. 53-58; JORDÁN VILLACAMPA, 1991, pp. 21 y 22.

¹⁰⁰ JORDÁN VILLACAMPA, 1991, p. 23.

¹⁰¹ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, pp. 346 y ss; con reconocimiento internacional, la Escala de Abuso Psicológico Experimentado en Grupos (*Group Psychological Abuse Scale*) se trata de un cuestionario que mide los comportamientos psicológicamente abusivos (sobre todo en la identidad/personalidad) y se basa en el análisis de cuatro factores (cumplimiento, explotación, control mental y dependencia ansiosa), CHAMBERS, LANGONE, DOLE, GRICE, 1994, pp. 88-117; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PEÑA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, pp. 31-39; ALMENDROS, CARROBLES, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, JANSÁ, 2004, pp. 132-138; el primer estudio en dar evidencias de confiabilidad en términos de la consistencia interna de la escala y del grado de abuso psicológico grupal en una muestra de habla hispana, al objeto de discriminar entre prácticas abusivas y no abusivas, SALDAÑA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, 2018, pp. 421-436; ampliamente, SALDAÑA, TORRES, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, 2015, pp. 1 y ss; novedosamente, un instrumento para medir las dificultades psicológicas y sociales específicas en supervivientes de grupos abusivos, y por el que se crean nuevas posibilidades de identificación, prevención y tratamiento en entornos clínicos, ANTELO, SALDAÑA, GUILERA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, pp. 286-295; anteriormente, una escala que “cubre un amplio rango de conductas abusivas tanto explícitas como sutiles y permite superar las limitaciones de instrumentos previos”, SALDAÑA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, 2017, pp. 57 y ss.

¹⁰² MARTÍN, LANGONE, DOLE, WILTROUT, 1992, pp. 219-250; SALDAÑA, WU-SALMERON, ANTELO, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, p. 3; SALDAÑA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, GUILERA, 2021, pp. 6616; ANTELO, SALDAÑA, GUILERA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, p. 294; SALDAÑA, ANTELO, ALMENDROS, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA,

una parte de las víctimas de persuasión coercitiva presentan síntomas psicopatológicos y trastornos mentales¹⁰³, pero es más, esta sintomatología es similar a la que WALKER¹⁰⁴, entre otros, señala en el síndrome de la mujer maltratada según lo visto antes (minimización de los hechos, la negación del peligro en un determinado incidente, la depresión, la disociación o incluso la represión y el olvido). Se comenta asimismo que en la persuasión coercitiva “(u)n hallazgo interesante es que el grado de la angustia no se correlacionó con el tiempo pasado dentro del grupo. Por lo tanto, incluso cuando las prácticas abusivas en estos grupos se experimentan durante un tiempo relativamente corto, el impacto a nivel emocional puede ser igualmente severo en sobrevivientes de grupos abusivos”¹⁰⁵, lo cual también se asimila a la violencia de género en cuanto a la gravedad de los estados iniciales y a la perdurabilidad del trauma. Además, como resaltan también LALICH y TOBIAS, la persuasión coercitiva se realiza de forma progresiva y sutil¹⁰⁶, como en cierta violencia de género basada en el control.

A este respecto, la psicología autorizada ha realizado¹⁰⁷ una taxonomía de las estrategias grupales de abuso psicológico, dividida en 6 categorías y 26 subcategorías de estrategias que conviene resaltar aquí, pues se centran en la abusividad, la continuidad y en el fin de sumisión:

1. Aislamiento	1. Aislamiento de la familia 2. Aislamiento de amigos y red de apoyo social 3. Aislamiento del trabajo, estudios e intereses 4. Aislamiento en otro lugar de residencia
2. Control y manipulación de la información	5. Manipulación de información 6. Manipulación del lenguaje
3. Control sobre la vida personal	7. Control sobre abuso de las finanzas 8. Control de actividades y uso del tiempo 9. Control-inspección del comportamiento 10. Control de las relaciones afectivas y la vida sexual

2019, pp. 2 y ss; además hay una menor capacidad de resiliencia, ANTELO, SALDAÑA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, pp. 286 y ss. Una clasificación en cuatro categorías principales (dificultades emocionales, dificultades cognitivas, dificultades de integración relacional y social, y otros comportamientos problemáticos específicos) en: SALDAÑA, ANTELO, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, 2018, pp. 1003-1021.

¹⁰³ ALMENDROS, 2006; SALDAÑA, WU-SALMERON, ANTELO, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, p. 3; ANTELO, SALDAÑA, GUILERA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2021, p. 294.

¹⁰⁴ WALKER, 2012, p. 91.

¹⁰⁵ SALDAÑA, ANTELO, ALMENDROS, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2019, p. 8.

¹⁰⁶ LALICH, TOBIAS, 2009, pp. 36 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PEÑA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, p. 34.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PEÑA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, pp. 34 y ss., refieren que del análisis de las definiciones del abuso psicológico grupal “surgieron tres elementos básicos que permitieron caracterizar el fenómeno: (a) el carácter abusivo de las estrategias; (b) la duración continua de su aplicación; y (c) el objetivo final de estas estrategias, a saber, la sumisión de los miembros del grupo”.

	11. Control-debilitamiento de la salud física y mental 12. Control de la autoexistencia
4. Abuso emocional	13. Activación interesada de emociones positivas 14. Exigencia de compromiso afectivo y entusiasta 15. Intimidación o amenazas 16. Desprecio, humillación o rechazo 17. Manipulación de la culpa 18. Inducción a la confesión de comportamientos, pensamientos y sentimientos "desviados" 19. Concesión del perdón
5. Indoctrinación en una creencia absoluta y maniqueo	20. Reconstrucción negativa del pasado y la identidad anterior 21. Denigración del pensamiento crítico 22. Exigencia de plena identificación con la doctrina y su aplicación 23. Imposición de la doctrina por encima de las personas y la ley 24. Glorificación del grupo interno y rechazo del grupo externo
6. Imposición de una autoridad única y extraordinaria	25. Imposición de una autoridad absoluta 26. Implantación de la creencia en las cualidades especiales del líder.

Fuente: RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PEÑA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, pp. 34 y ss.

Otros estudios también han catalogado las diversas técnicas descritas en cuatro estrategias manipulativas con diecisiete técnicas coercitivas diferentes basadas en el control:

1. Técnicas de Control Ambiental	1.1. Aislamiento 1.2. Control de la información 1.3. Creación de un estado de dependencia existencial 1.4. Debilitamiento Psicofísico
2. Técnicas de Control Emocional	2.1. Activación de emociones positivas 2.2. Activación de miedo, culpa y ansiedad 2.3 Aplicación selectiva de premios y castigos
3. Técnicas de Control Cognitivo	3.1. Denigración del pensamiento crítico 3.2. Uso de la mentira y el engaño 3.3. Demanda de condescendencia e identificación 3.4. Control de la atención 3.5. Control sobre el lenguaje 3.6. Alteración de las fuentes de autoridad (líder y doctrina)
4. Técnicas Disociativas (alteración de la identidad y la conciencia)	4.1. Uso de Drogas 4.2. Negación de asistencia sanitaria, omisión del auxilio o rechazo de los tratamientos convencionales 4.3. Cánticos, mantras, hablar en lenguas, meditación, oración, práctica de no pensar 4.4. Experiencias extrañas o extravagantes no recogidas anteriormente

Fuente: Cuevas Barranquero, 2016, p. 290. Adaptado de Cuevas Barranquero, Canto Ortiz, 2006, pp. 131 y ss.

Como puede apreciarse en ambos cuadros predominan fórmulas asociadas al control. Ambos cuadros recogen cuatro fórmulas de control (ambiental, emocional, cognitivo y disociativo), lo que se asimila, en nuestra opinión, a la denominada violencia de control de la violencia de género. No obstante, su efectividad es relativa. Comenta CUEVAS BARRANQUERO que “(e)l potencial destructivo y adictivo de un grupo manipulativo sería directamente proporcional al uso que haga de técnicas de persuasión coercitiva: número de técnicas, frecuencia e intensidad; determinándose así el grado de peligrosidad y daño potencial que recibirá cualquier persona a partir de su ingreso. Aun así, es posible que algunas técnicas, en línea con las opiniones de numerosos expertos, sean más dañinas y severas que otras”¹⁰⁸.

Estas técnicas, en definitiva, se dividen en dos modelos principalmente: la persuasión fisiológica, y la psicológica¹⁰⁹.

La persuasión fisiológica consiste en unas técnicas que producen respuestas fisiológicas¹¹⁰ predecibles, y que causan en el sujeto unas sensaciones extrañas. El líder intenta con estas técnicas demostrar al sujeto que tiene serios problemas o que gracias a sus directrices puede mejorar su estado de ansiedad, depresión, etc. Estas técnicas fisiológicas se pueden concretar en la hiperventilación, el movimiento repetitivo, el cambio de dieta y del sueño (produce cambios hormonales), las manipulaciones corporales como la presión en el ojo (produce luces extrañas que se asocian a la luz divina), la presión sobre los oídos (produce zumbido que se asocia a música divina), los ejercicios dolorosos y la relajación, y cuyo efecto puede causar ansiedad intencionada¹¹¹.

Por otro lado, con la persuasión psicológica¹¹² se puede realizar un control ambiental que fructifica con el aislamiento social, el control de la información, estados de dependencia existencial, y debilidad psíquica y física. También se aprecian aquí formas de control emocional, mediante la creación de estados falsos de satisfacción (“bombardeo de amor”), inducción al sentimiento de miedo, culpa y la realización de castigos y premios selectivos. Se utiliza también el control cognitivo, como por ejemplo la denigración del pensamiento crítico, la mentira y el engaño, la condescendencia e identificación al grupo, el control de la atención y del lenguaje, la alteración de las fuentes de autoridad. Otra técnica es la inducción de estados disociativos mediante el uso de drogas, síndromes de abstinencia sin tratamiento facultativo

¹⁰⁸ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 291. Se refiere a: RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PEÑA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, pp. 31 y ss.

¹⁰⁹ Para un estudio conjunto y comparado, CUEVAS BARRANQUERO, 2016, pp. 289 y ss.

¹¹⁰ CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 134-154.

¹¹¹ CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 36 y ss; RODRÍGUEZ, 2000, pp. 47 y ss; SINGER, LALICH 1997, pp. 145 y ss.

¹¹² SINGER, LALICH, 1997, pp. 166 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 36 y ss; RODRÍGUEZ, 2000, pp. 47 y ss.

especializado y autorizado legalmente, los cánticos, las oraciones, la meditación excesiva, la hipnosis¹¹³, los trances, la imaginería guiada¹¹⁴ (produce la evocación de situaciones del pasado como negativos), los falsos recuerdos inducidos y la indefensión aprendida¹¹⁵. Otras técnicas de esta índole son las denominadas técnicas indirectas, como la revisión de la historia personal (consiste en recordar y narrar la propia historia del sujeto, y de esta manera se consigue que recuerde los peores momentos, los más dolorosos e injustos, para con ello después utilizar la información y guiar al sujeto a una determinada conducta), el modelado¹¹⁶ (ejercer presión a los potenciales miembros para que imiten conductas), la manipulación personal (influencia automática en actos del sujeto sin ser pensados previamente), la manipulación psicoterapéutica¹¹⁷ (hacer creer al sujeto que la única forma de recuperar su salud física o mental será a través de las directrices sanadoras del líder). Pero también en otras ocasiones se utiliza la amenaza y la intimidación (a menores en el apocalipsis)¹¹⁸, lo que constituyen casos de progresividad delictiva hacia formas explícitas de violencia.

En este sentido, cuando se unen varias de estas técnicas o factores y se realizan con cierta frecuencia e intensidad, se puede limitar la capacidad de obrar en general (en ciertos casos como forma de “proselitismo engañoso”). Es decir, se trataría de una violencia invisible, similar a aquella que está en ocasiones normalizada en las relaciones, pero intolerable por sus efectos (aun con consentimiento), similar a la que obliga a los roles sexuales a tener diferentes competencias y derechos (“amor romántico”, o “luz de gas”).

Tal es la realidad científica y fáctica de la persuasión coercitiva que, por ejemplo, países de nuestro entorno, como Francia y Bélgica, recogen en sus Códigos penales este delito, si bien con ciertos matices sobre sus fundamentos y tipologías¹¹⁹. En España se puede criminalizar solo al ente asociativo (art. 515.2 CP) puesto que el art. 517 CP, tras la reforma de Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, no recoge una pena para el líder ni para los intervinientes (miembros activos), es más, la fórmula del 515.2 CP referida a la violencia, alteración o control de la personalidad es demasiado

¹¹³ SINGER, LALICH 1997, pp. 166 y 167; MILLER, 1986, pp. 243 y ss.

¹¹⁴ SINGER, LALICH, 1997, pp. 172 y 173.

¹¹⁵ SELIGMAN, 1986.

¹¹⁶ SINGER, LALICH, 1997, pp. 180 y 181.

¹¹⁷ SINGER, LALICH, 1997, pp. 186-189.

¹¹⁸ SINGER, LALICH, 1997, pp. 186-188.

¹¹⁹ El CP belga criminaliza en su artículo 442 *quater* el abuso de una posición de debilidad de las personas como delito dentro del capítulo dedicado al acoso, en el art. 442 *bis* como agravante en el delito de acoso, y en el apartado décimo del art. 433 como delito contra el patrimonio como modalidad de abuso de la vulnerabilidad en la venta, el alquiler o proporcionando bienes para lograr un beneficio anómalo. En Francia, su CP tipifica el delito de manipulación mental (art. 223-15-2): el “abuso fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un menor, o de una persona cuya especial vulnerabilidad (...) o de una persona en estado de sometimiento psicológico o físico resultante del ejercicio de presiones graves o reiteradas o de la aplicación de técnicas propias para alterar su juicio, para llevar a este menor o a esta persona a realizar un acto o una abstención que le sean gravemente perjudiciales”. Ampliamente, BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 473 y ss.

imprecisa, y la falta de remisión a un tipo penal concreto agudiza la problemática hasta el punto que nunca se ha llegado a aplicar desde su vigencia en el CP de 1995. Sin embargo, lo cierto es que parte de la doctrina penal se ha decantado por ubicar la persuasión coercitiva en algunos tipos penales pero sin consenso exacto (proselitismo ilícito, detención ilegal, contra la integridad moral, delito de lesiones, delito coacciones¹²⁰), lo cual ha dificultado su criminalización hasta la fecha.

Así, el término persuasión coercitiva es adecuado para centrar la problemática penal de las técnicas que modifican la voluntad, pero no en un sentido general, puesto que cualquier comportamiento de tercero puede modificar la voluntad de otro (neutral y cotidiano), sino que tiene que ser de forma antijurídica. Esto significa que el bien jurídico a proteger primariamente sería en nuestra opinión la libertad de la voluntad, entonces, como injusto de coacciones, ya no en cuanto a la libertad de obrar en general en sentido amplio sino en sentido normativo¹²¹, y sin perjuicio de que en su progresividad alcance cotas explícitas como delito de amenazas, contra la integridad moral, trata de personas, etc., lo cual hace que muchas de las veces pase de delito-fin a delito-medio para perjudicar en otros ámbitos a la víctima (por ejemplo, la persuasión coercitiva puede servir luego para cometer más fácilmente la agresión sexual, la trata de personas, etc.).

Esto merece una explicación dogmática y práctica. Como HIGUERA GUIMERÁ resaltaba respecto a la configuración típica del delito de coacciones: “el ataque va dirigido, o contra la libre formación de la voluntad o capacidad misma de la voluntad, quedando por tanto afectadas, y vulneradas, la libre decisión de la voluntad, y la libre ejecución de la misma; o contra la libre ejecución en concreto de la voluntad”¹²². Al respecto, BINDING¹²³ mantuvo que la violencia solo podía ser entendida como *vis absoluta*, en concreto, contra la capacidad de formación y actuación de la voluntad y únicamente esta aparece en el delito de coacciones, negando que la *vis compulsiva* (intimidación), es decir, la libertad de decisión conforme a motivos propios, constituya un delito de coacciones sino un delito de amenazas. Sin embargo, algunos penalistas españoles¹²⁴ entienden que el ataque del delito de coacciones se dirige a la formación de una decisión, no a la capacidad de su formación. Entonces, la problemática está en que tanto el delito de coacciones como el de amenazas (y por lo tanto la distinción entre violencia e intimidación), parecen proteger el mismo bien jurídico, entendido genéricamente como libertad personal.

Estas discrepancias se deben a la tipificación separada y autónoma del delito de

¹²⁰ Con la doctrina que se cita, BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 459 y ss.

¹²¹ JAKOBS, 1997a, p. 455.

¹²² HIGUERA GUIMERÁ, 1983, p. 304.

¹²³ BINDING, 1969, pp. 83 y ss; HIGUERA GUIMERÁ, 1983, p. 90; MIR PUIG, 1977, pp. 280-284.

¹²⁴ DEL ROSAL BLASCO, 2005, p. 209.

coacciones respecto a las amenazas condicionales y simples amenazas en el CP español a diferencia de otros códigos. Por eso parte de la doctrina¹²⁵ entiende que el bien jurídico de las amenazas condicionales no es el mismo que el de las incondicionales, en las que el bien jurídico sería el “sentimiento de seguridad” o la “tranquilidad del ánimo”, mientras que en las condicionales el bien jurídico sería la misma libertad de decisión, libertad que se confunde con la libertad de decisión del delito de coacciones. Ahora bien, en nuestra opinión, la premisa básica del delito de amenazas es que el sujeto pasivo “sienta”, en mayor o menor medida, una amenaza sobre alguno de sus derechos, de forma que sienta la “inseguridad cognitiva” sobre sus derechos o, dicho de otro modo, el delito de amenazas precisa que el contenido material además de comunicarse al sujeto haya sido comprendido como tal, a diferencia de las coacciones violentas que pueden ser imperceptibles (por ejemplo, la sumisión química)¹²⁶. O como señala ACALE SÁNCHEZ “(t)odos los delitos de amenaza requieren el anuncio de causar un mal, caracterizado porque tiene que ser aparentemente verosímil la actualización del mismo”¹²⁷. Es decir, en la sutileza del ataque violento de la persuasión coercitiva la falta de percepción de dicha violencia impide que pueda sentirse como tal por la víctima, sin perjuicio de que progresivamente se alcancen modos explícitos de violencia o amenazas o trato degradante. En este sentido, respecto a la intimidación como elemento del tipo de la coacción y en cuanto a la problemática planteada habrá que concluir que al tratarse la intimidación de una forma de violencia psíquica (*vis compulsiva*) que tiene su trasfondo en el efecto de la inseguridad, precisará ser sentida por la víctima. Este requisito lo aleja de las formas citadas de la persuasión coercitiva como fórmulas imperceptibles por la víctima como en los casos de administración de narcóticos y otras drogas, lo que nos lleva a concluir que la persuasión coercitiva se adecúa mejor en el concepto normativo de violencia que en el de intimidación, sin perjuicio de que en muchas ocasiones se hable de violencia psíquica pero no en sentido de intimidación del delito de coacciones, de amenaza, o contra la integridad moral. Basta ver que ahora en los delitos sexuales la sumisión química para conseguir el acceso carnal o el consentimiento se comprende como una forma de agresión (art. 180.1.7ª CP). De este modo, el criterio de la violencia como desarrollo de la fuerza ya ha sido superado, entre otros motivos, por la aparición de nuevas formas de violencia (hipnosis, el suministro de narcóticos, violencia por omisión).

Con razón JAKOBS concluye que la clave para saber si se está ante un delito de coacciones es si «el *comportamiento* no libre de la víctima aporta un plus de libertad al autor»¹²⁸. En este sentido, JAKOBS¹²⁹ acierta en nuestra opinión en que el efecto

¹²⁵ DEL ROSAL BLASCO, 2005, p. 200.

¹²⁶ Por ejemplo, FJ 3º, STS 1191/2005, de 10 octubre de 2005, rec. 1252-2004 (ECLI:ES:TS:2005:6008).

¹²⁷ ACALE SÁNCHEZ, 2006, p. 220.

¹²⁸ JAKOBS, 1997c, p. 470.

¹²⁹ JAKOBS, 1997c, p. 468.

coactivo se relaciona con las menos alternativas de comportamiento de las que se deberían dejar jurídicamente garantizadas, salvo que el autor se comporte en los límites del derecho, aun cuando amenace con ejercitar algo que moralmente es repudiable¹³⁰. En definitiva, nos acogemos a la línea doctrinal de JAKOBS, que en sus propias palabras se refiere a que “(s)ólo la pérdida de una libertad jurídicamente reconocida (...) puede constituir el resultado de las coacciones”¹³¹. Así las cosas, en nuestra opinión, el eje central del tipo de coacciones gira en torno al “efecto” normativo de la coacción, y no tanto en cuanto al medio empleado para la coacción.

No obstante, es innegable que existe cierta correlación entre la tortura y los tratos degradantes realizados por técnicas psicológicas con las técnicas de persuasión coercitiva, en ambos casos existe cierta despersonalización o cosificación que pueden llevar a causar lesiones psíquicas e incluso el suicidio¹³². En este caso, son representativos los arts. 173 y 174 CP porque tienen una clara reminiscencia con la persuasión coercitiva. Llama la atención en relación a nuestra investigación la STEDH de 18 de enero de 1978 (Irlanda c. Reino Unido, núm. 5310/71) que reprochó cinco técnicas utilizadas por las fuerzas de seguridad –tales como someter a ruidos monótonos y continuos, limitar la dieta y el agua o privar de sueño–, lo que precisamente recuerda a las técnicas de persuasión coercitiva fisiológicas estudiadas. En principio, parece aplicable el delito contra la integridad moral a las conductas de persuasión coercitiva en relación al concepto de “trato degradante”, y en algunos casos como tortura, puesto que por trato degradante se puede entender el que crea terror, angustia e inferioridad susceptible de humillación, y que puede quebrantar la resistencia física o moral. De este modo, el delito contra la integridad moral protege la inviolabilidad de la persona y su dignidad, que no pueda ser tratada como una cosa (art. 15 de la CE), de tal suerte que parte de la doctrina delimita el concepto normativo de “trato degradante” a los sufrimientos físicos o psíquicos que tengan el fin de afectar la capacidad de voluntad, de conocimiento, de discernimiento y decisión a través de la humillación¹³³, lo cual hace que se confunda con el delito de coacciones, máxime con la persuasión coercitiva. Se comprueba entonces que la integridad moral supone un ataque más amplio que contra la integridad psíquica, aunque no se descarta por la aplicación de las normas de concurso, y justifica su autonomía por mediar un *plus* en relación con el delito de coacciones cuando llega a ser gravemente “humillante, vejatorio, envilecedor”¹³⁴ que cause un padecimiento físico o psíquico degradante.

No obstante, con base a lo expuesto antes, salvo casos de ataques explícitos sentidos por la víctima y sin perjuicio de los concursos de delitos (delito-medio para cometer un delito-fin) o de leyes, la persuasión coercitiva se adecuaría mejor en el

¹³⁰ JAKOBS, 1997c, p. 473.

¹³¹ JAKOBS, 1997a, p. 445.

¹³² RODRÍGUEZ MESA, 2000, pp. 30 y ss.

¹³³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, p. 115.

¹³⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, p. 74.

concepto de violencia del tipo de coacciones. Por ejemplo, MARTÍN SÁNCHEZ se ha mostrado expresamente disconforme en aceptar que los delitos contra la integridad moral recojan los atentados contra la libre formación de la conciencia a través de técnicas de manipulación. En concreto explica que al requerir una especial humillación, envilecimiento o trato degradante “resulta evidente la posibilidad de atentar contra esa libertad mediante medios que, al no conllevar el requisito de humillación o el envilecimiento del sujeto pasivo, no resultan subsumibles”¹³⁵. Estamos de acuerdo en esta conclusión puesto que el bombardeo de amor, la distorsión de la comunicación, el aislamiento ambiental, el control emocional y ciertas técnicas indirectas no suponen actos en sí mismo humillantes sino en su caso incapacitantes por el efecto que pueden producir.

También parte de la doctrina¹³⁶ reconoce que cierta persuasión coercitiva supone también un ataque a la integridad psíquica y a la dignidad humana que puede producir trastornos psíquicos. La lesión a la libertad de actuar en general puede causar, según lo visto, un segundo resultado, inherente al quebranto de la libertad de actuar especialmente psicológico, pero que suele objetivarse más tiempo después de la salida del adepto, lo que crea problemas de imputación objetiva por el distanciamiento temporal, entre la acción persuasiva que da como resultado el constreñimiento de la libertad de actuar y el segundo resultado como lesión psicológica.

En nuestra opinión, entendida así la problemática, la afección a la capacidad de libre voluntad mediante las técnicas/factores de la persuasión coercitiva sería equiparable a la eliminación/restricción de alternativas comportamentales y normativas a las que se refiere JAKOBS con el déficit de socialización por educación totalitaria y/o criminal y la STS citada del caso de los “miguelianos”, en este caso como una forma de impedimento de la capacidad o de la formación de la libertad de la voluntad por causas exógenas (antisociales). Desde este planteamiento, el resultado injusto de la persuasión coercitiva resultaría de un mundo tan limitado (sistema totalitario) que produce deficiencias en la formación libre de la voluntad. Esto se asemeja como decimos a un déficit de socialización por educación totalitaria o criminal (o culturalmente condicionado) atribuido a tercero como en otros casos expone el propio JAKOBS, cuya trascendencia en caso de comisiones delictivas por parte de la víctima de persuasión coercitiva contra terceros podría ser una causa de inexigibilidad en el estado de necesidad exculpante¹³⁷.

¹³⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, 2000, p. 152.

¹³⁶ ALFONSO PÉREZ, DÍAZ BAÑOS, GARCÍA MUÑOZ, 2002, p. 242.

¹³⁷ Al respecto, JAKOBS comenta que el déficit de socialización puede propiciar una causa de inexigibilidad en supuestos excepcionales y apunta tres posibilidades: a) Cuando el autor infrinja una norma pero no afecte a su propia vigencia o se reconozca la misma, por ejemplo, en el supuesto del médico que inyecta un líquido letal a un enfermo terminal amigo y por petición de este. b) Cuando dicho déficit es atribuible a terceros. Por ejemplo, cuando haya sido educado incorrectamente o inducido a situaciones de fragilidad comprensibles. c) Y, por último, aunque parcialmente, cuando el sujeto ante un deber institucional no dispone de

Podemos concluir, sirviéndonos de los estudios en psicología citados *supra*, que la persuasión coercitiva como injusto violento se debe a su imperceptibilidad, sutileza, progresividad y forma indirecta de administración. Imperceptible porque según lo expuesto aquí el ataque violento en la voluntad no es sentido por la víctima y la despoja de posibilidades de defensa como de una forma alevosa se tratase. Sutil porque según lo visto los comportamientos del autor aisladamente pueden ser neutros, pero todos unidos adquieren sentido de control. Progresivo porque el resultado material depende normalmente de cierto tiempo, de la intensidad y de la tipología de víctima¹³⁸, de formas más leves y/o sutiles a más graves y/o explícitas (humillación o presión de ser expulsado del grupo cuando su vida y su salvación depende psicológicamente de este). Y es indirecta¹³⁹ porque se precisa en los primeros estadios de cierta participación de la víctima mediante el consentimiento de aparentes comportamientos inocuos (consentimiento viciado por ocultamiento del riesgo).

Además, este tipo de violencia se produce en unidad de acción y fundamenta un plus de gravedad por el aseguramiento del ataque y del resultado como forma alevosa. En dicha dinámica también se genera una confianza especial pero deficitaria que fundamenta también la mayor gravedad como abuso de confianza. Y, asimismo, se crea y/o se utiliza una autoridad no criticable que fundamenta también una mayor gravedad como abuso de superioridad. Es decir, en la persuasión coercitiva existe un desvalor de la acción mayor que en el prototípico delito de coacciones, pero a la vez, un mayor desvalor del resultado por sus efectos incapacitantes. Esto nos lleva a concluir que en ciertos casos existe un mayor desvalor de la acción en la persuasión coercitiva que en ciertos casos de violencia de género explícita, sobre todo por la imperceptibilidad del ataque y, por ende, aquí se justificaría la necesidad de un tipo específico de persuasión coercitiva¹⁴⁰.

Asimismo, cabe precisar que, si bien la persuasión coercitiva puede realizarse en relaciones duales, tiene la especial peculiaridad que se puede ejercitar más fácilmente mediante la organización (sistema de injusto), esto es, a través de un injusto directo de la agrupación, precisamente porque el grupo puede retroalimentar y ratificar las

alternativa de organización de dicha institución, pero en la que el deber no informa cómo realizar la organización adecuada a la norma, JAKOBS, 1997b, 20/24; en el mismo sentido, BARDAVÍO ANTÓN, 2018, p. 657; otros lo señalan como error de prohibición en “los delitos culturalmente condicionados”, y en ciertos casos como error de tipo cuando la cultura del autor condicione el conocimiento de los elementos de la tipicidad, o como trastorno mental transitorio en caso de que la cultura tenga un peso decisivo en la causación del trastorno, TORRES FERNÁNDEZ, 2013, pp. 417 y ss; o como atenuante analógica el error de prohibición por error de comprensión culturalmente condicionado indirecto y vencible, MONGE FERNÁNDEZ, 2008, pp. 76 y ss. p. 109 y pp. 111 y ss.

¹³⁸ ALMENDROS, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, CARROBLES, GÁMEZ-GUADIX, 2010, pp. 43 y ss; CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 220; ALMENDROS, GÁMEZ-GUADIX, CARROBLES, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, 2011, pp. 157 y ss; SINGER, LALICH, 1997, pp. 125 y ss.

¹³⁹ PERLADO comenta gráficamente que “(l)a construcción de una lealtad incondicional a un grupo requiere de una participación activa de futuro adepto, participación que se explica justamente porque el grupo propone respuestas a las tensiones y conflictos que le afectan”, PERLADO RECACHA, 2020, p. 71.

¹⁴⁰ Sobre una propuesta de tipo penal, BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 690 y ss; ID., 2017.

formas de control. En este sentido, la persuasión coercitiva no se trata de un simple medio comisivo (intensidad del efecto coactivo), como si de un arma letal o lesiva se tratara, que también (similarmente a la sumisión química), sino que al constituir un medio que afecta especialmente a la capacidad de la voluntad (delito-fin), merece, al igual que otras formas de violencia (de género, laboral) la autonomía típica reclamada como forma de violencia de control general si bien especial por sus particularidades. Por tales motivos, el elemento central de la violencia de las coacciones es la incapacidad de organización en relación a derechos garantizados¹⁴¹.

En nuestra opinión, se pueden utilizar los siguientes conceptos normativos para diferenciar la persuasión coercitiva de otras dinámicas violentas, que a la vez sirven de criterios de imputación objetiva¹⁴²:

- a) Desconocimiento del riesgo e irrevocabilidad del consentimiento: el adepto no sabe en qué grupo está entrando, está desinformado de los dogmas/ideales/tratamientos a los que se someterá en su totalidad. Esto genera una heteropuesta en peligro en la que el autor o grupo (dinámica comportamental), conscientemente o imprudentemente, oculta la totalidad del riesgo y dicha ocultación fundamenta un principio de dominio antijurídico de la voluntad.
- b) Déficit de garantía de expectativa cognitiva o confianza especial deficitaria. A través de la ocultación del riesgo se crea la apariencia de una garantía y a través de esta una confianza tan especial que reduce las expectativas sociales y jurídicas de la víctima (en ocasiones en comunidad de riesgo).

Puede afirmarse que las reflexiones de JAKOBS sobre el déficit de socialización (similar al condicionamiento cultural) pueden trasladarse a la persuasión coercitiva pero también a la violencia de género como violencia de control. Por todo ello, en los últimos años se justifica que parte de la doctrina española¹⁴³ haya reclamado la regulación de un delito de persuasión coercitiva, y que el TS en la meritada Sentencia de los “miguelianos” haya seguido a parte de esta en sus fundamentos dogmáticos¹⁴⁴. Comprendida así la persuasión coercitiva (también en ciertos casos como engaño coercitivo) entraría en el concepto de violencia del tipo de coacciones¹⁴⁵, y por su afección a un derecho fundamental como es la libertad de voluntad en el delito agravado de coacciones del párrafo segundo del art. 172.1 CP¹⁴⁶ y, según los casos, en

¹⁴¹ JAKOBS, 1997a, p. 447, nota pie 31, p. 449 y nota pie 33, y pp. 452 y ss; ampliamente con la doctrina a favor de este argumento y la doctrina crítica, RAGUÉS I VALLÉS, 2003, pp. 489-492.

¹⁴² Contrástese en: BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 579 y ss.

¹⁴³ BARDAVÍO ANTÓN, 2017, pp. 1 y ss; ID., 2018, pp. 690 y ss; BUENO SALINAS, 1985, p. 199; FERNÁNDEZ-CORONADO, 1986, p. 46; FRÍAS LINARES, 1991, p. 116; JORDÁN VILLACAMPA, 1991, pp. 42 y 94 y ss; MARTÍN SÁNCHEZ, 2000, pp. 320 y ss. y p. 326; MOTILLA DE LA CALLE, 1990, p. 186; PÉREZ-MADRID, 1995, pp. 324 y 325; con reservas, TAMARIT SUMALLA, 1989, p. 289.

¹⁴⁴ BARDAVÍO ANTÓN, 2017, pp. 6 y ss; ID., 2018, pp. 690 y ss; ID., 2019, pp. 9 y ss.

¹⁴⁵ PASCUAL, VIDAURRÁZAGA MEZA, 2005, pp. 37 y 38; PÉREZ-MADRID, 1995, p. 204 y pp. 288 y ss.

¹⁴⁶ Admite las coacciones subsidiariamente al delito de detención ilegal, REDONDO HERMIDA, 2011, p. 78.

concurso con el delito de violencia de género habitual del art. 173.2 CP en los supuestos donde la víctima sea de las personas mencionadas.

3.2. *Persuasión coercitiva y violencia de género: la persuasión coercitiva como violencia de control*

Visto todo lo anterior podemos sentar las siguientes bases. En ciertas dinámicas de violencia de género se somete a procesos de persuasión coercitiva, se restringe la capacidad de formar la voluntad mediante aislamiento social, control de la información, control del lenguaje, etc. En concreto, BOULETTE¹⁴⁷ lo denomina “síndrome de lavado de cerebro marital”, un patrón familiar que se caracteriza por muchas de las mismas características de coerción psicológica y engaño que pueden usarse para distinguir los cultos religiosos o políticos de otros sistemas sociales muy similares. BOULETTE y ANDERSEN¹⁴⁸ señalan que las estrategias de coerción y engaño utilizadas por el hombre abusivo en estas relaciones, se describen y comparan con estrategias similares de control mental utilizadas en sistemas de “culto” más tradicionales. WARD¹⁴⁹ explica ciertos paralelismos vividos por las víctimas de las sectas y las víctimas de la violencia doméstica, por ejemplo, un entorno estrictamente controlado y la ruptura del sentido del yo, el ambiente está estrictamente controlado, existe abuso económico pues a menudo las sectas esperan una gran proporción de los ingresos del miembro, amenazas con dañar a los niños para con esto controlar a los padres, utilizan regularmente el miedo y la culpa; no se permite el pensamiento crítico sobre el grupo, crean sistemáticamente una sensación de impotencia a través de un sistema de recompensas y castigos, crean una identidad de culto, y uno de los trastornos psiquiátricos más comunes que se experimentan es el trastorno por estrés postraumático. Y WOLFSON¹⁵⁰ concluye que los participantes de violencia doméstica se perfilaron como severamente ansiosos, mientras que los ex participantes de sectas estaban levemente ansiosos.

Como señala RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, tras la revisión de la literatura, en las sectas coercitivas, en la violencia de pareja y en la violencia en el trabajo o *mobbing*¹⁵¹, la problemática se centra más en agresiones de tipo psicológico que en las físicas y sexuales más fáciles de delimitar¹⁵². Y es que el problema se centra no solo en la propia fenomenología, sino acusadamente también en la determinación terminológica que muchas de las veces no es similar en la literatura de la psicología ni en

¹⁴⁷ BOULETTE, 1980.

¹⁴⁸ BOULETTE y ANDERSEN, 1985, pp. 109 y ss.

¹⁴⁹ WARD, 2000, pp. 42 y ss.

¹⁵⁰ WOLFSON, 2002, pp. 98 y ss.

¹⁵¹ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 300.

¹⁵² RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 301.

la doctrina penal ni en la legislación¹⁵³, pero como bien señalan RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA y colaboradores puede haber en ambas violencias un eje central en el control¹⁵⁴ y, por tal motivo, exponen una tabla¹⁵⁵ con indicadores del abuso psicológico en la violencia sobre la mujer muy similar a la de la persuasión coercitiva vista *supra*, cuyo protagonista está también en las formas de control, similar a la violencia de control:

1. Aislamiento	1.1. Aislamiento de la familia. 1.2. Aislamiento de los amigos y de su red de apoyo social. 1.3. Aislamiento del trabajo, de los estudios y de las aficiones. 1.4. Aislamiento en el hogar.
2. Control y manipulación de la información	2.1. Manipulación de la información. 2.2. Ocultación del abuso.
3. Control de la vida personal	3.1. Control-abuso de la economía. 3.2. Control de los hijos. 3.3. Control de las actividades cotidianas y de la ocupación del tiempo. 3.4. Coacción sexual. 3.5. Control-debilitamiento del estado psicofísico.
4. Abuso emocional	4.1. Activación interesada de emociones positivas. 4.2. Intimidación o amenaza. 4.3. Desprecio, humillación o rechazo como persona. 4.4. Menosprecio de sus roles. 4.5. Manipulación del sentimiento de culpa. 4.6. Desconsideración hacia las emociones y propuestas del otro.
5. Imposición del propio pensamiento	5.1. Denigración del pensamiento crítico. 5.2. Redefinición de la realidad. 5.3. Idealización interesada del vínculo de dependencia.
6. Imposición de un rol servil	

Fuente: RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 309.

Pues bien, dichas similitudes también las aprecia ESCUDERO NAF, concretamente en que “cabe considerar la persuasión coercitiva (en su acepción de lavado de cerebro) como el proceso general que puede explicar el mantenimiento de las mujeres en una situación de maltrato”¹⁵⁶. A esta conclusión llega ESCUDERO NAF tras

¹⁵³ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 301.

¹⁵⁴ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 302.

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, PORRÚA, MARTÍN-PEÑA, JAVALOY, CARROBLES, 2005, p. 309.

¹⁵⁶ ESCUDERO NAF, 2004, p. 118. Por ejemplo, SLUZKI, 1994, p. 362, analiza la problemática de la violencia de género desde el prisma del lavado de cerebro: “los valores de los opresores son incorporados

realizar comparaciones entre las técnicas de la persuasión coercitiva señaladas *supra* por RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA y los testimonios de mujeres maltratadas¹⁵⁷. Y, similarmente, ESCUDERO NAF traslada el esquema de coerción de BIDERMAN en situaciones de privación de libertad o como forma de tortura a los maltratos de género¹⁵⁸. También RUSSELL afirmaba que algunos maltratadores parecen usar las mismas técnicas de las tres D, *Dependency*, *Debility* y *Dread* (Dependencia, Debilidad y Terror) de FARBER, HARLOW y WEST¹⁵⁹ “aunque no conscientemente, y para lograr los mismos efectos”¹⁶⁰.

En nuestra opinión, mediante estas comparaciones igualmente se extiende la diferencia en la que las dinámicas de violencia de género no se vive de forma positiva como en los grupos coercitivos donde el miembro siente la ficción de la libre pertenencia, sin embargo, hay que apuntar que en estados iniciales o de completa sumisión en las relaciones de violencia de género, la víctima llega a justificar y comprender el ataque lo que significa que transforma lo negativo de esta situación en la positividad de la pertenencia a la relación. Entonces, si bien la dinámica vivencial no es exacta en ambas violencias, el efecto (resultado) puede llegar a ser el mismo. Es decir, si bien es cierto que en la violencia de género el maltratador intenta destruir por completo la personalidad, precisamente a través de esto se puede mantener en ciertas ocasiones a la víctima en ese estado de conformidad con el maltratador, similarmente a lo que sucede en los grupos coercitivos o en las relaciones coercitivas no de género y no domésticas, donde la destrucción de la personalidad (voluntad) se utiliza para la conformidad con la voluntad del líder o grupo. La diferencia subyace entonces en el grado de la sutileza, coincidiendo ambas en los estados iniciales donde la sutileza es mayor y genera una conformidad positiva de la víctima que va cambiando en función de la progresividad del tipo de ataque explícito en uno y otro contexto. También en nuestra opinión en las dinámicas de persuasión coercitiva, sobre todo en las grupales, la sutileza se suele mantener sin perjuicio de casos de ataque explícito (chantajes, humillaciones, malos tratos), mientras que la violencia de género suele tender con el tiempo a dinámicas de ataque más explícitas, quizá debido al sustrato de dicha violencia: la motivación del ataque y el tipo de relación tan especial. Esto es motivo para encontrar casos en los que confluyen motivaciones contra la mujer y el género y persuasión coercitiva, como veremos *infra* al analizar un caso reciente.

En verdad, en ambas violencias esa percepción positiva o negativa se asemeja como refiere ESCUDERO NAF¹⁶¹ al “entumecimiento psíquico” descrito por

progresivamente de manera no crítica por las víctimas, los puntos de vista alternativos y las evidencias contrarias a esos valores son negados o descartados, y todo pensamiento crítico es autocensurado... sin considerar alternativas”.

¹⁵⁷ ESCUDERO NAF, 2004, pp. 121 y ss.

¹⁵⁸ ESCUDERO NAF, 2004, pp. 126 y ss., se basa en el informe de: BIDERMAN, 1975, pp. 63 y ss.

¹⁵⁹ FARBER, HARLOW; WEST, 1957, pp. 271-285.

¹⁶⁰ RUSSELL, 1990, p. 282 (traducción propia).

¹⁶¹ ESCUDERO NAF, 2004, p. 133.

SLUZKI. En nuestra opinión, dicho entumecimiento se representa negativamente o positivamente según los casos. En concreto, SLUZKI señala en la violencia de género que “cuando la experiencia de terror es extrema y reiterada (meses en un centro de tortura o en un campo de exterminio, o violencia física cotidiana en una pareja), el efecto es de embotamiento o entumecimiento psíquico... Es decir, un vivir sin pasado y sin futuro, desconectado de los propios sentimientos, en sumisión y, frecuentemente, en empatía o identificación con el agresor... este último efecto posee un valor para la supervivencia de la autoimagen del sujeto a expensas de la perpetuación del proceso de victimización, tal como se observa con tanta frecuencia en la descripción autodespreciativa y la justificación de la agresión”¹⁶². Sin embargo, en la persuasión coercitiva, la vivencia puede ser positiva, por ejemplo, cierto sometimiento puede verse como muy positivo por un fin mayor¹⁶³, o como destaca la psicología especializada “la imposición de una autoridad única y extraordinaria podría ser el componente abusivo que mejor caracteriza a los grupos abusivos, ya que se aplica en la mayoría de los grupos de manera homogénea”¹⁶⁴, y la sumisión de los grupos de abuso psicológico a través de la persuasión coercitiva es similar “al abuso infligido en la violencia de pareja íntima, y lo distingue del abuso aplicado en otros entornos, como el acoso escolar o laboral, donde el propósito principal es la exclusión de la persona”¹⁶⁵. En este sentido la violencia de género y la persuasión coercitiva pueden diferenciarse también en el sentido de la comunicación, normalmente inclusivo en la dinámica de la persuasión coercitiva y en los estados iniciales de la violencia de género psicológica (“amor romántico”) por dicha sutileza, mientras que puede ser exclusivo conforme se explicita la violencia, normalmente en la violencia de género conforme pasa el tiempo debido a la motivación del ataque a la mujer, que precisa ser reconocido y sentido por la víctima para que el autor satisfaga su ánimo de superioridad, mientras que en la persuasión coercitiva dicha superioridad (autoridad) se da por supuesta y se acepta muy positivamente.

Asimismo, cuando hemos descrito el ciclo de la violencia en la violencia de género existen diversas similitudes con las formas de captación y de técnicas o factores de la persuasión coercitiva descritas por la psicología. El modelo de SCHEIN, SCHNEIER y BARKER¹⁶⁶ señala varias etapas: 1) Descongelamiento: las actitudes se desestabilizan para alterar la identidad. 2) Cambio: mediante un bombardeo de un nuevo sistema único a seguir para la adquisición de nuevos valores, conductas e

¹⁶² SLUZKI, 1994, p. 363.

¹⁶³ En los atentados con gas sarín en el metro de Tokio perpetrado por miembros de la secta *Aum Shinrikyo*, un adepto justificaba: “Si matando a otra persona la elevas, esa persona será más feliz de lo que lo sería en esta vida (...) Pero sólo debería hacerlo quien es capaz de distinguir el proceso de transigración y renacimiento”, MURAKAMI, 2020, p. 472.

¹⁶⁴ SALDAÑA, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, ALMENDROS, ESCARTÍN, 2017, p. 62.

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PENA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, p. 37.

¹⁶⁶ SCHEIN, SCHNEIER, BARKER, 1961, pp. 119 y ss.

ideas. 3) Recongelamiento: se administran con intensidad las técnicas de reforzamiento y castigo. También se ha descrito este ciclo en dos fases: fase de seducción o atracción (a través del reclutamiento de personas susceptibles de amoldarse a la propia tipología sectaria mediante un “bombardeo de amor” o como activación emocional del gozo¹⁶⁷), y fase de conversión y adoctrinamiento¹⁶⁸.

Aquí podemos ver ciertas similitudes con el ciclo de la violencia de género. La primera fase de la persuasión coercitiva como bombardeo de amor coincide con la “luna de miel” de la tercera fase del ciclo de violencia descrito por WALKER, pero también con la fase previa al primer ciclo de la violencia de género mediante el cual comienzan las primeras tensiones. La primera fase de la persuasión coercitiva mediante la alteración de la personalidad se puede asimilar también con las primeras tensiones de la primera fase de la violencia de género, esto es, mediante actos discretos¹⁶⁹. Asimismo, en la segunda fase de la persuasión coercitiva como “conversión”, “adoctrinamiento” o “cambio”, se dirige a la víctima hacia un nuevo sistema a seguir, y esto se puede asimilar con la segunda fase de la violencia de género donde la tensión e intensidad aumentan, subyace el miedo de la inminencia del peligro y la víctima deja de tratar controlar al agresor, lo que en la persuasión coercitiva se puede asimilar con la intensidad del sistema de comportamientos. Asimismo, la tercera fase de “recongelamiento” se puede asimilar con la acumulación de la tensión previa al incidente de forma más común y evidente en la violencia de género, lo que en la persuasión coercitiva se refleja en la progresividad y aumento del ataque de lo sutil a lo explícito y, por lo tanto, a delitos más explícitos y directos.

A continuación, nos centraremos en los delitos sexuales, pues, en estos es donde ambas violencias alcanzan, a nuestro parecer, mayor similitud y visibilidad.

3.3. Especialmente la persuasión coercitiva y la violencia de género en injustos sexuales

Hemos podido comprobar que ambas violencias tienen en común un ataque que puede realizarse sin violencia física, sino mediante estratagemas y factores psicológicos y sociales (exógenos). Estos en ambos casos subyacen en varios elementos comunes según lo visto: el control (ambiental, emocional, social, cognitivo, volitivo, comunicativo, etc.) por lo que el efecto que produce en la víctima (en la voluntad) puede ser considerado una dinámica violenta, sin embargo, ni la una ni la otra se

¹⁶⁷ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 196; CUEVAS BARRANQUERO, CANTO ORTIZ, 2006, pp. 131 y ss; RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, SALDAÑA, ALMENDROS, MARTÍN-PEÑA, ESCARTÍN, PORRÚA-GARCÍA, 2015, pp. 31 y ss; SINGER, LALICH, 1997, pp. 77 y ss. y 125 y ss.

¹⁶⁸ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, p. 124.

¹⁶⁹ Comenta EDREIRA respecto a la primera fase de la violencia de género que hay “manipulación o maltrato psicológico sutil (...) el depredador... hace intentos de agresión leve a su presa y luego retrocede. En esta fase se desestabiliza a la víctima... trata de desestabilizar para transferir mejor sus ideas y conseguir sumisión, usa técnicas de adoctrinamiento y lavado de cerebro. Su objetivo es anular las capacidades defensivas y el sentido crítico de la víctima”, EDREIRA, 2003, p. 140.

desarrollan en los mismos ámbitos, pues la violencia de género se centra en el dominio/violencia del hombre sobre la mujer, y la persuasión coercitiva en dinámicas dominativas en cualquier tipo de contexto. Esta conclusión tiene que ser examinada a través de los casos sobre agresiones sexuales dentro de un contexto aparentemente sectario pero donde media también la mujer, pues, según los estudios, las mujeres maltratadas suelen ser coaccionadas sexualmente por su parejas no sólo con el fin libidinoso sino también para humillarlas y facilitar el control psicológico¹⁷⁰.

Las resoluciones judiciales en las que se relacionan sectas, persuasión coercitiva y delitos sexuales (sobre todo en menores¹⁷¹) tienen mayores similitudes con la violencia de género psicológica, especialmente la sutil como forma de control y aquella en la que se abusa de una situación de cierta superioridad, máxime si partimos de un concepto amplio de violencia de género como el del Convenio de Estambul y ahora también el de la ley del “solo sí es sí”. Pero, además, se une el hecho de que esta violencia se usa no sólo como delito-fin, sino también a través de esta como delito-medio para la agresión sexual. Merece destacar al respecto la SAP de Pontevedra Sec. 4ª, núm. 33/2018, de 28 de diciembre¹⁷² –ratificada por la citada STS 352/2021, de 29 de abril– que condena al fundador y líder de la Orden y Mandato de San Miguel Arcángel, popularmente conocida como los “miguelianos”, por delito de abusos sexuales con prevalimiento y penetración continuados a una adepta durante la minoría y mayoría de edad, pero se le absuelve de los demás delitos por los que era acusado (asociacionismo ilícito, coacciones como forma de persuasión coercitiva, del delito contra la integridad moral, entre otros).

Algunas de las manifestaciones de la Sentencia para sostener el prevalimiento (especial relación para coartar la libertad¹⁷³: consentimiento viciado) se consideran por la literatura de la psicología propias de la dinámicas de persuasión coercitiva, por ejemplo, cuando declara que al respecto de los abusos sexuales la víctima refiere que “no soy capaz de decir que no”, “me quede bloqueada”, “estaba en shock”, “tenía mucha confianza en él”, “negarle a él cualquier cosa es ir en contra del cielo que todos quieren”, “en aquel momento era lo más maravilloso”, “fue su padre y su mejor amigo”, “le confió su vida y por eso dispuso de su vida”¹⁷⁴. En nuestra opinión, en este caso el comportamiento atribuido al autor no es una simple superioridad que vicia el consentimiento, no se obtiene el consentimiento por simple superioridad,

¹⁷⁰ WALKER, 2012, pp. 249 y ss.

¹⁷¹ Sobre la captación de menores en sectas y delitos sexuales, especialmente, GARCÍA AMEZ, 2022, pp. 261-280; MESA TORRES, 2020, pp. 483-405; SANTAMARÍA DEL RÍO, 2021, pp. 221-250.

¹⁷² ECLI:ES:APPO:2018:1698. Ampliamente sobre esta sentencia y su crítica, BARDAVÍO ANTÓN, 2019, pp. 1 y ss.

¹⁷³ Señala a este respecto la Sentencia que “excluido el control de personalidad o persuasión coercitiva, estimamos, sin embargo, que en el Abuso sexual que examinamos, el vehículo para doblegar la voluntad de la víctima y coartar su libertad sexual fue siempre la ausencia de consentimiento que venía configurado por una situación manifiesta de superioridad derivada”, FJ 2º, SAP Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre.

¹⁷⁴ FJ 3º, SAP Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre.

sino que se arranca una conformidad, un querer, a diferencia del prevalimiento donde la víctima conoce normalmente, al menos sucintamente, la injusticia del acto, es decir, se transforma el consentimiento a un modo positivo del querer, ocultándose la realidad de que dicha autoridad del líder venida de San Miguel Arcángel es deficitaria por cuanto presenta la garantía de que dicho acceso carnal es por imperativo del santo, y que es ineludible e incomprensible para ella. Este querer ineludible para la voluntad se asemeja más al concepto normativo de violencia que al de intimidación (caso de la manada)¹⁷⁵ tal y como exponíamos *supra*, de aquí que la fórmula más correcta ante persuasiones coercitivas o engaños coercitivos contra la libertad sexual sea el tipo de agresión sexual o violación¹⁷⁶. En nuestra opinión, nada impide afirmar en este caso que a pesar del abuso existe cierta base sentimental continuada (similarmente al fundamento que incluye las relaciones puntuales y/o virtuales en la violencia de género)¹⁷⁷, lo que en la versión actual del CP permitiría la agravante del 180.1.4ª (por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia) o en su caso la 5ª (una relación de superioridad con respecto a la víctima). Amén de ello, el caso de “la manada” se trata de un supuesto de intimidación ambiental que sugiere ciertas similitudes con la persuasión coercitiva mediante el control que se realiza con el prevalimiento o abuso de superioridad como forma de intimidación ambiental, pero en el caso “miguelianos” se realiza sutilmente mediante engaños y/o el prevalimiento de autoridad. Recuérdese que el control ambiental en la persuasión coercitiva puede realizarse mediante el aislamiento, el control de la información, la creación de un estado de dependencia existencial o mediante el debilitamiento psicofísico¹⁷⁸.

Como decimos, el caso de los “miguelianos” también puede ser explicado por el engaño a la menor consistente en sanarla de ficticias enfermedades por medio de las relaciones sexuales ordenadas y por el supuesto imperativo del San Miguel Arcángel¹⁷⁹. En este caso, este tipo de engaño supone un engaño con efectos coercitivos que, en nuestra opinión, se asemeja al núcleo de la doctrina jurisprudencial del TS sobre que la intimidación en menores no precisa de la misma intensidad que en mayores de edad, esto es, penetra mejor en menores de edad, por ejemplo, un chantaje emocional sutil. Comenta al respecto GARCÍA AMEZ que “ha de tenerse en cuenta que, en el caso de los menores, la voluntad de los mismos es más fácil de someter, de tal manera que amenazas que ante un adulto no tendrían eficacia intimidante –

¹⁷⁵ En el caso de la manada, la abrumadora presencia numérica de los autores más que obtener el consentimiento, en nuestra opinión, “se arranca” en la creación de dicha pasividad de la víctima. La STS núm. 344/2019, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2200), condenó por un delito continuado de violación al utilizarse la presión grupal como intimidación.

¹⁷⁶ Más ampliamente, BARDAVÍO ANTÓN, 2018, pp. 659 y ss.

¹⁷⁷ Ampliamente y a favor, LLORIA GARCÍA, 2020, pp. 78 y ss.

¹⁷⁸ CUEVAS BARRANQUERO, 2016, pp. 290 y ss., esto es, “haciéndole pensar que si sigue viviendo en él acabará sufriendo graves consecuencias. De este modo, con la excusa de salvarlo, se elaborará un nuevo camino, con un nuevo contexto y una nueva forma de proceder y actuar”, ID., 2016, p. 292.

¹⁷⁹ FJ 3º, SAP Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre.

como pueda ser la amenaza de expulsión de la secta, o el recibir algún castigo por parte del líder-, sí las adquieren frente a la voluntad de un menor”¹⁸⁰. Es más, basta ver la nueva ley del “solo sí es sí” (LO 10/2022, de 6 de septiembre y LO 4/2023, de 27 de abril) para comprobar que el prevalimiento entra ya como un medio comisivo de la agresión sexual al igual que la intimidación¹⁸¹ (si bien actualmente tanto la intimidación como la violencia tienen un límite máximo mayor de un año más respecto al prevalimiento como abuso de superioridad), de este modo, el prevalimiento puede tratarse de una forma de intimidación¹⁸², inclusive ambiental que, según lo expuesto, puede acercarse más a una forma de violencia de control de la persuasión coercitiva. Es decir, en el caso de la persuasión coercitiva a través del prevalimiento (de una autoridad), al no sentirse la conducta como intimidación, tiene mejor encuadre en el concepto normativo de violencia por el efecto que produce, al igual que sucede con la anulación de la voluntad por cualquier causa del 178.3 o 179.2 CP (también similarmente como sumisión química: ataque no sentido por la víctima), ya que, en definitiva, el prevalimiento se podría tratar de una forma de afectar plenamente al consentimiento libre, y sin perjuicio de los subtipos agravados del 180 CP en su caso. Similarmente, RAGUÉS I VALLÈS¹⁸³ relega el engaño en ciertos casos al abuso de superioridad o a la circunstancia de vulnerabilidad de la víctima, y DEL MORAL GARCÍA¹⁸⁴ alega que ciertos engaños en mayores de edad también suponen una forma de agresión siempre que sean idóneos.

En definitiva, también en los delitos sexuales se aprecia en ciertos casos la confluencia de ambas violencias mediante fórmulas de violencia de control contra menores y mayores de edad.

4. Diferenciación dogmática de la persuasión coercitiva y la violencia de género psicológica: bienes jurídicos, tipo de resultado y entre los motivos y el dolo

Hemos expuesto antes que la violencia de género psicológica habitual ataca la integridad moral, pero en caso de que se desarrolle dicha violencia sutil e imperceptiblemente, generando casos de cierta aceptación/tolerancia de la violencia, se atacaría más, en nuestra opinión, la capacidad de libre voluntad, análogamente a lo que sucede también en nuestra opinión con la persuasión coercitiva, lo que en ambos

¹⁸⁰ Y señala las SSTs núm. 609/2013, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2013:3883); 834/2014, de 10 de diciembre (ECLI:ES:TS:2014:5194); 355/2015, de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2599); 769/2015, de 15 diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5253); y en menores de edad la STS 667/2008, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS:2008:6095), *vid.*, GARCÍA AMEZ, 2022.

¹⁸¹ Parte de la doctrina reclamaba hacer indiferente el medio comisivo, TORRES FERNÁNDEZ, 2023, p. 27.

¹⁸² RAMON RIBAS, 2018, pp. 147 y ss.

¹⁸³ RAGUÉS I VALLÈS, 2023, p. 102.

¹⁸⁴ DEL MORAL GARCÍA, 2023, pp. 115.

casos hace de estas dinámicas el resultado del control y, por ende, un delito de resultado permanente más que de peligro. Si bien comenta con razón LLORIA GARCÍA que la violencia de género habitual se trata de un delito mixto (delito permanente y/o habitual), en nuestra opinión, un delito de coacciones, (como el que se propone para la persuasión coercitiva y la violencia de género psicológica sutil), puede perpetuarse instantáneamente pero también puede ser susceptible de permanencia (está siendo consumado, o delito instantáneo de eventual o relativa permanencia).

La causación de un daño permanente como es la coacción que se produce por persuasión coercitiva puede dar como consecuencia final, y tiempo después, la lesión psicológica (incluso resultados tardíos), exactamente lo mismo que sucedería en la violencia de género psicológica sutil. Así, estamos de acuerdo en que sólo cuando el autor abandona el control se puede hablar de consumación definitiva. En ambas violencias el ataque es permanente en cuanto a cada víctima, por lo que se sostiene la unidad típica de acción, inclusive si hay varias acciones coactivas, por ejemplo, fisiológicas y psicológicas (cognitivas, ambientales, etc.), pero continuada, también cuando se van consumando resultados en diferentes víctimas.

Entonces, las técnicas de la persuasión coercitiva descritas ayudan a complementar la comprensión del efecto controlador que se ha descrito de la violencia de control, ya no sólo como resultado de los actos, sino también como actos en sí mismos de control.

Por otro lado, parece extraerse de las SSTC y del TS que en la violencia de género existe un mayor desvalor de la acción por el ánimo dominativo contra la víctima, pero también un mayor desvalor del resultado o gravedad¹⁸⁵ porque dicho hecho produce la inseguridad de ser en el futuro nuevamente agredida y afectar a su comportamiento libre y a su dignidad al hacerla sentir inferior. Esto ha llevado a problemas, según lo visto, en relación a la prueba del dolo, pero también una confusión entre el concepto de violencia de género, su injusto autónomo, las agravantes de género y la discriminación por razón de sexo.

Así, los motivos en la violencia de género psicológica, ya sea sutil o explícita, directa o indirecta, se dirigen más a la dominación de la víctima sin que se precise un elemento subjetivo de lo injusto bastando entonces el dolo pero sin necesidad de prueba de esto conforme a la jurisprudencia citada (¡discutible!), y si bien supone un mayor desvalor de la acción y del resultado, esto también crea confusión normativa respecto a las agravantes de género y discriminación por sexo. En el caso de la persuasión coercitiva, visto los anteriores puntos, puede afirmarse que el motivo es la

¹⁸⁵ FJ 6, Sentencia del Pleno del TC 45/2010 de 28 de julio, ECLI:ES:TC:2010:45, FJ 11, STC 59/2008 de 14 de mayo; como desvalor del hecho por la permanencia del maltrato, STS 580/2006 de 23 de mayo en su FJ. 9, ECLI:ES:TS:2006:3421; también, RODRÍGUEZ RAMOS, 2005, p. 388; el desvalor del resultado estaría en la objetividad de la finalidad, VILLACAMPA ESTIARTE, 2007, p. 17; mayor desvalor por mayor riesgo para el bien jurídico que fundamenta su autonomía, DEL ROSAL BLASCO, 2005, p. 228.

dominación de las personas pero en un sentido en principio general, no por la cualidad de la víctima en concreto por ser mujer, y sin perjuicio de que se pueda aprovechar una vulnerabilidad y pueda aparecer la agravante de género del art. 180.1.4ª y del 181.5 d) CP si hacemos la interpretación relativa a que efectivamente como en el caso “miguelianos” se creó tal vínculo sentimental (a través de la persuasión coercitiva). En otros supuestos más bien podría apreciarse la agravante por discriminación por sexo en casos especiales contra mujeres del grupo (o en relaciones duales), cuando se les coacciona con dicha sutileza e imperceptibilidad a relaciones sexuales.

Amén de ello, en nuestra opinión, en la violencia de género se quebranta una mayor confianza especial debido al tipo de relación que hunde sus bases en relaciones sociales íntimas que generan mayor garantía por su trasfondo social, mientras que en la persuasión coercitiva el quebrantamiento de la confianza, si bien también puede generar garantía, no tiene, en principio, tanta consideración social (discutible en relaciones análogas). Explicadas así las diferencias, la violencia de género respecto a la persuasión coercitiva supondría un desvalor de la acción y del resultado más específicos por los motivos (acción) y resultado (ataque más grave respecto a otros tipos al producir o generar riesgo mediante el control, lo cual ataca un bien jurídico autónomo, la integridad moral), sin embargo, la sutileza e imperceptibilidad del ataque como fórmula alevosa, además de la concurrencia de formas de abuso de superioridad o prevalimiento (autoridad) y la creación de una confianza especial deficitaria, llevarían a considerar a que en la persuasión coercitiva existe un mayor desvalor de la acción objetiva (en algunos casos también subjetiva, discriminación por sexo o género), pero a la vez, un grave desvalor del resultado al atacar la capacidad de la voluntad como forma de violencia de control, lo cual sirve a la vez para explicar formas de violencia de género psicológica habitual basadas en técnicas de persuasión coercitiva en ciertos casos de violencia de control.

5. Conclusiones

Primera. Por una parte, hemos analizado las dinámicas de la violencia de género psicológica en una nueva vertiente centrada en la sutileza del ataque, y desde aquí hemos comprobado que según los estudios en la materia posee grandes dosis de gravedad en la voluntad de la víctima. Asimismo, dicha sutileza pretexta en ciertos casos la imperceptibilidad de situaciones como violentas por parte de la víctima lo cual fundamenta un contexto de participación condicionada de esta (tolerancia, indefensión aprendida, dependencia, y previamente la autoinculpación). Por otra, hemos analizado las dinámicas de persuasión coercitiva en grupos o sectas coercitivas o relaciones duales coercitivas, donde los estudios vienen a concluir que en dicha fenomenología confluyen estrategias o factores sutiles que crean un efecto de control y sumisión, muchas de las veces imperceptible por la víctima. Dicho análisis nos ha

llevado a través de estudios de comparación de ambas violencias a similitudes en los estados iniciales, concretamente, en factores que producen efectos en la capacidad de la voluntad y en estados más intensos daños psicológicos.

Segunda. Podemos concluir que el tipo de desequilibrio, por creación y/o aprovechamiento, y que por el cual se puede ejercer un control general en ambas violencias sería la raíz de lo injusto, más allá de los motivos y sus problemáticas (como elemento del tipo o accidental, carga de la prueba), y que sus posibles diferencias (motivos, fines, desvalor de la acción y del resultado) suponen un plus a lo injusto pero no lo fundamenta, si bien cada una tiene un injusto diferenciable: en la de género el quebrantamiento de una especial confianza basada en relaciones, las de pareja o su expectativa, donde existen altas dosis de confianza que genera garantía, pero en las que especialmente el ataque se dirige por la cualidad de la víctima y su contexto social a someterla mediante el control; y en el caso de la persuasión coercitiva, además de un quebrantamiento de confianza especial que surge de las relaciones más generales (entre autoridad/adepto), la imperceptibilidad del ataque eleva el desvalor de la acción y el resultado, por lo que ambas violencias se confunden en aquellos casos en donde la dinámica se centra en la violencia de control sutil.

También hemos fundamentado que ambas violencias atacan la voluntad y el mismo bien jurídico, independientemente de la formulación típica de resultado o de peligro que se dé a ambas, y a pesar de que la persuasión coercitiva no tenga una ubicación típica clara, si bien, al tratarse de una forma de limitación de la voluntad constituiría una forma especial de violencia semejante a las coacciones (psicológicas), no estrictamente como delito contra la integridad moral por la imperceptibilidad del ataque. Amén de ello, si bien la violencia de género habitual puede tratarse como delito de peligro, la violencia de género psicológica habitual y sutil mediante violencia de control y la persuasión coercitiva al tratarse de formas de ataque imperceptibles, pero con semejante efecto de control de la voluntad, precisarían de estructuras típicas de resultado (en la voluntad) dada su dinámica permanente al objeto de no diluir su comprensión en dinámicas neutras o cotidianas. No obstante, que no se exija en la violencia de género la prueba del dolo de dominación, cuestión discutible dogmáticamente, hace que nuestra propuesta de explicación de delito de resultado de la persuasión coercitiva como forma de violencia de control en la violencia de género, llevaría a que adquiriera sentido la fórmula del Reino Unido de la *coercive control*, relativa a criminalizar dinámicas por las que el autor “hubiera debido saber” que su comportamiento tiene un resultado de control.

Tercera. La principal conclusión del presente trabajo es que las fórmulas que hemos analizado consistentes en algunos casos en ciertos micromachismos y ataques sutiles e imperceptibles de la violencia de género, son fórmulas similares de ataque (control ambiental, emocional, cognitivo y disociativo) en contextos generales o duales independientes del ámbito de la violencia de género, pero en los que subyace y/o

se crea un desequilibrio controlador, lo que fundamenta que ambas violencias tengan una misma raíz de lo injusto al atacar en ambos casos la libre capacidad de la voluntad en situaciones de dinámicas de violencia de control. Dicho de otra forma, las formas de persuasión coercitiva ayudan a explicar las formas de violencia de control de la violencia de género, tanto como resultado como sus causas, sobre todo en aquella violencia psicológica de aparente baja intensidad que por sus efectos no lo es. En definitiva, en la violencia de género psicológica sutil se utilizan en ocasiones técnicas de persuasión coercitiva como forma de violencia de control. Pero también dicha complementación sirve para fundamentar la necesidad de una regulación de la persuasión coercitiva en ámbitos generales, no sólo en grupos coercitivos sino también en cualquier relación coercitiva como fórmula de violencia de control, especialmente en delitos sexuales donde se asimilan fórmulas de persuasión coercitiva consistentes en el prevalimiento o abuso de autoridad sutil o engaño coercitivo que se asemejan a la intimidación psicológica o ambiental explícita por sus efectos, y en los que además se puede justificar la aplicación de la agravante de género o por sexo. Además, ambas violencias sirven no sólo como delito-fin, sino también como delito-medio para cometerse otros injustos contra la víctima.

Cuarta. Si bien los motivos como desvalor de la acción en ambas violencias son distintos, más específicamente el dominio de la mujer en las relaciones de la violencia de género (lo cual lleva a problemáticas de prueba del dolo y a confundirse con la agravante de discriminación por sexo y de género del art. 22.4 CP), y más genérica en la violencia de la persuasión coercitiva (el control de la capacidad de voluntad), lo cierto es que en la persuasión coercitiva la sutileza e imperceptibilidad del ataque fundamentan formas alevosas al incapacitarse la voluntad por no sentirse la violencia como tal, pero a la vez, existe más claramente un abuso de superioridad o prevalimiento y/o abuso de una confianza especial deficitaria que aumentan el desvalor objetivo de la acción, lo cual lleva a considerar un mayor desvalor del resultado en cuanto riesgo o afectación del derecho fundamental a la libre capacidad de la voluntad. Este razonamiento avala su autonomía como injusto y la necesidad *de lege ferenda* de un tipo de estas características pero, a la vez, ayuda a explicar ciertas dinámicas de violencia de género psicológica y sutil basadas en la violencia de control, haciéndola más comprensible y delimitándola de conductas neutras de otras que aparentemente parecen insignificantes cuando no lo son.

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2006), *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Reus, Madrid.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2005), «Los nuevos delitos de maltrato singular y de malos tratos habituales en distintos ámbitos incluido el familiar», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, pp. 11-54.

- ALFONSO PÉREZ M^a.I., DÍAZ BAÑOS M., GARCÍA MUÑOZ G. (2002), «Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia (comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero)», *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 20, pp. 221-248.
- ALMENDROS, C. (2006), *Abuso psicológico en contextos grupales (Psychological abuse in group settings)*, Universidad Autónoma de Madrid, (Tesis Doctoral).
- ALMENDROS C., CARROBLES J.A., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., GÁMEZ-GUADIX M. (2009), «Abandono y malestar psicológico en ex-miembros de grupos sectarios», *Psicología Conductual*, vol. 17, pp. 181-201.
- ALMENDROS C., CARROBLES J.A., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., JANSÁ, J.M. (2004), «Propiedades psicométricas de la versión española de la Group Psychological Abuse Scale (Psychometric properties of the Spanish version of the Group Psychological Abuse Scale)», *Psicothema*, núm. 16, pp. 132-138.
- ALMENDROS C., GÁMEZ-GUADIX M., CARROBLES J.A., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A. (2011), «Abuso psicológico en grupos manipuladores», *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, vol. 19, núm. 1, monográfico dedicado a «Abuso psicológico», pp. 157-182.
- ALMENDROS, C., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A., CARROBLES, J. A. Y GÁMEZ-GUADIX, M. (2010). «Los motivos de vinculación a sectas coercitivas», *Revista de Psicoterapia*, núm. 75, pp. 43-60.
- ALONSO F., JIMÉNEZ-FERRER C., RAMÍREZ PEREA J.J., TRUJILLO H.M. (2009), «Evidencias de manipulación psicológica coercitiva en terroristas islamistas», *Athena Assessment*, núm. 4, pp. 1-15, consultado 15 de septiembre 2022 en www.pensamientocritico.org/humtru0609.pdf.
- ALONSO F., RAMÍREZ PEREA J.J., TRUJILLO H.M. (2009), «Indicios de persuasión coercitiva en el adoctrinamiento de terroristas yihadistas: hacia la radicalización violenta», *Universitas Psychologica*, vol. 8, núm. 3, pp. 721-736.
- ANTELO E., SALDAÑA O., GUILERA G., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. (2021), «Psychosocial Difficulties in Survivors of Group Psychological Abuse: Development and Validation of a New Measure Using Classical Test Theory and Item Response Theory», *Psychology of Violence*, vol. 11, núm. 3, pp. 286-295.
- ANTELO E., SALDAÑA O., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. (2021), «The impact of group psychological abuse on distress: the mediating role of social functioning and resilience», *European Journal of Psychotraumatology*, vol. 12, pp. 1-12.
- ANDERSEN, S.M., BOULETTE, T.R., SCHWARTZ, A.H. (1991), «Psychological maltreatment of spouses», en R.T. AMMERMAN, M. HERSEN (Eds.), *Case studies in family violence*, Plenum Press, New York, pp. 293-327.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2005), «El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153.1 CP», en J.C. CARBONELL MATEU, B. DEL ROSAL BLASCO, L. MORILLAS CUEVA, E. ORTOS BERENGUER, M. QUINTANAR DÍEZ (coords.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo Del Rosal*, Dykinson, Madrid, pp. 11-34.
- ARROYO ZAPATERO, L. (2008), «Legitimidad constitucional y conveniencia político-criminal de la Ley contra la violencia de género», en F. MUÑOZ CONDE, (dir.), *Estudios actuales del Derecho Penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Doctora María del Mar Díaz Pita*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 707-732.
- BAJO FERNÁNDEZ M., DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO J. (1995), *Manual de Derecho penal, Parte especial, Delito contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*, 3^a ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- BARDAVÍO ANTÓN, C. (2023), *Sectas criminales y coercitivas en Derecho penal mexicano. Tratamiento legislativo y dogmático comparado de la persuasión coercitiva y propuesta legislativa*,

- pról. Gilberto SANTA RITA TAMÉS e Iván COLINA RAMÍREZ, Intr. Marco Antonio CHÁVEZ VACA, epílogo Alfredo ABADÍAS SELMA, Wolters Kluwer-Bosch México, México.
- BARDAVÍO ANTÓN, C. (2019), «La «víctima-autor» en la «persuasión coercitiva» (Comentario a la Sentencia de la sección 4ª, Penal, de la Audiencia Provincial de Pontevedra 33/2018, de 28 de diciembre: Caso de la «Orden y Mandato de San Miguel Arcángel», acusada de secta coercitiva)», *La Ley penal*, núm. 137, pp. 1-35.
- BARDAVÍO ANTÓN, C. (2018), *Las sectas en Derecho penal*, Bosch, Barcelona.
- BARDAVÍO ANTÓN, C. (2017), «La relevancia típica de la “persuasión coercitiva”: propuesta de tipificación», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 128, pp. 1-31.
- BERNUZ BENEITEZ, M.^a J. (2015), «El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas», *Revista de Victimología*, núm. 2, pp. 97-123. (www.revistadevictimologia.com, última visita: 25 de junio de 2021).
- BIDDERMAN, A.D. (1975), *Amnesty International report on torture*, Gerald Duckworth & Co., London.
- BINDING, K. (1969), *Lehrbuch des gemeinen deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, I, reimp. 2ª ed. 1902, Leipzig.
- BOIRA, S., CARBAJOSA, P., LILA, M. (2014). «Principales retos en el tratamiento grupal de los hombres condenados por un delito de violencia de género», *Clínica Contemporánea*, núm. 5, pp. 3-15.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A. (2020), «El actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión», *Indret*, núm. 3, pp. 174-213.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A, RUEDA MARTÍN, M.^aA. (2004): «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal», *Diario La Ley*, año XXV, núm. 6146, pp. 1-11.
- BONILLA ALGOVIA E., RIVAS RIVERO E., VÁZQUEZ CABRERA J.J. (2017), «Tolerancia y justificación de la violencia en relaciones de pareja adolescentes», *Apuntes de Psicología*, vol. 35, núm. 1, pp. 55-61.
- BONINO MÉNDEZ, L. (2005), «Las microviolencias y sus efectos: claves para su detección», en C. RUIZ-JARABO, P. BLANCO PRIETO (coords.), *La violencia contra las mujeres: prevención y detección*, DÍAZ DE SANTOS (edit.), Madrid, pp. 83-102.
- BONINO MÉNDEZ, L. (2004), «Los micromachismos», *Revista La Cibeles*, núm. 2, pp. 1-6.
- BONINO MÉNDEZ, L. (1995), «Desvelando los micromachismos en la vida conyugal», en J. Corsi (Eds.), *Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*, Paidós, Buenos Aires, pp. 191-208.
- BOULETTE, T.R. (1980), *The marital brainwashing syndrome*, Presented at the American Psychological Association Convention, Los Angeles.
- BOULETTE T.R., ANDERSEN, S.M. (1985), «“Mind control” and the battering of women», *Community Ment Health*, vol. 21, núm. 2, pp. 109-118.
- BUENO SALINAS, S. (1985), «El ámbito de amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 1, pp. 185-205.
- BUESA S., CALVETE, E. (2011), «Adaptación de la escala de abuso psicológico sutil y manifiesto a las mujeres en muestra clínica y de la comunidad», *Anales de Psicología*, vol. 27, núm. 3, octubre, pp. 774-782.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2021), «Tratamiento legal de la violencia de género entre menores de edad», en SIMÓN CASTELLANOS, ABADÍAS SELMA Y CÁMARA ARROYO (coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, La Ley, Madrid, pp. 851-870.

- CHAMBERS, W.V., LANGONE, M.D., DOLE, A.A., GRICE, J.W. (1994), «The Group Psychological Abuse scale: A measure of the varieties of cultic abuse», *Cultic Studies Journal*, vol. 11, núm. 1, pp. 88-117.
- CUEVAS BARRANQUERO J.M., CANTO ORTIZ J.M. (2006), *Sectas. Cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlas*, Ediciones Aljibe.
- CUEVAS BARRANQUERO, J.M. (2016), *Evaluación de persuasión coercitiva en contextos grupales*, Publicaciones y Divulgaciones, Facultad de Psicología, Universidad de Málaga, (Tesis Doctoral).
- MOTILLA DE LA CALLE, A. (1990), *Sectas y Derecho en España*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (1998), «Torturas y atentados contra la integridad moral», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 21, pp. 39-116.
- DE LA PEÑA, J. (2003), «Trastorno por estrés postraumático en víctimas de sectas religiosas», en ERDELY (edit.), *Las sectas destructivas: Un análisis científico*, Publicaciones para el Estudio Científico de las Religiones, México, pp. 24 y ss.
- DEL MORAL GARCÍA, A. (2023), «Caracterización normativa del consentimiento en la reforma de los delitos sexuales», en José R. AGUSTINA (Coord.), VV. AA., *Comentarios a la ley del “sólo sí es sí”. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, pp. 107-122.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2005), *Derecho penal español, Parte especial*, COBO DEL ROSAL (Coord.), 2ª ed. revisada, Dykinson, Madrid.
- DOBASH, R.E., DOBASH, R.P. (1984), «The nature and antecedents of violent events», *British Journal of Criminology*, núm. 24, pp. 269-288.
- DURÁN SEGURA, M.ªM. (2010), *Sexismo benévolo y violencia sexual. Percepción social de la violencia en relaciones íntimas*, Universidad de Granada, (Tesis doctoral).
- DUTTON, D.G., 1995, *The batterer: A psychological profile*, Basic Books, New York.
- ECHEBARRÍA ECHABE, A. (1991), «Procesos grupales y construcción de la identidad: el caso de las sectas», J. GOTI ORDEÑANA, (edit.) *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada / The Oñati International Institute for the Sociology of Law*, pp. 37-54.
- EDREIRA, M.ªJ. (2003), «Fenomenología del acoso moral», *LOGOS, Anales del Seminario de Metafísica*, núm. 36, pp. 131-151.
- ESCUDERO NAFS A. (2004), *Factores que influyen en la prolongación de una situación de maltrato a la mujer un análisis cualitativo*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- ESCUDERO NAFS A., POLO USAOLA C., LÓPEZ GIRONÉS M., AGUILAR REDO L. (2005), «La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 25, pp. 59-91.
- FARALDO CABANA, P. (2006) «Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género», *Revista penal*, núm. 17, 2006, pp. 72-94.
- FARBER I.E., HARLOW H.F., WEST L.J. (1975), «Brainwashing. Conditioning and D.D.D.», *Sociometry*, núm. 20, pp. 271-285.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (1986), «La tutela penal de la libertad de conciencia», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 2, pp. 17-56.
- FOURNIER A., MONROY M. (1999), *La dérive sectaire (Le sociologue)*, PUF, París.
- FOURNIER A., PICARD C. (2004), *La falsa espiritualidad y la manipulación de los individuos. Sectas, democracia y mundialización*, trad. Lucas Vermal, Paidós, Barcelona.
- FRÍAS LINARES, M. (1991), «El fenómeno del sectarismo en occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos», en J. GOTI ORDEÑANA (edit.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas*

- desde una perspectiva comparada*, The Oñati International Institute for the Sociology of Law, España, pp. 103-116.
- FUENTES OSORIO, J.L. (2016), «Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 15-16, pp. 1-57.
- FUENTES OSORIO, J.L., (2014), «El artículo 153.1 CP: ¿tipo atenuado?», *Indret*, núm. 4, pp. 1-28.
- GARCÍA ÁLVAREZ P., DEL CARPIO DELGADO J. (1999), *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA AMEZ, J. (2022), «La protección del menor frente a delitos sexuales en las sectas: especial referencia a los menores de 16 años», en GONZÁLEZ TASCÓN (coord.), *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual. Reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 261-280.
- GARRIDO GENOVÉS, V. (2001), *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, Alzira.
- GARRIDO-MACÍAS M., VALOR-SEGURA I., EXPÓSITO F. (2017), «Atribución de responsabilidad ante la violencia sexual: efecto del tipo de táctica, el género y el sexismo benévolo», *Acción Psicológica*, vol. 14, núm. 2, pp. 69-84.
- GRAHAM, D.L.R., RAWLINGS, E., RIMINI, N. (1988), «Survivors of terror: Battered women, hostages, and the Stockholm Syndrome», en K. YLLÖ y M. BOGRAD (eds.), *Feminist perspectives on wife abuse*, Sage Publications, Inc., Thousand Oaks, CA., pp. 217-233.
- HERMAN, J. (1992), «Complex PTSD: A syndrome in survivors of prolonged and repeated trauma», *Journal of Traumatic Stress*, vol. 5, núm. 3, pp. 377-391.
- HERRERA MORENO, M. (2010), *Lecciones de Derecho penal, Parte especial*, t. I, en Miguel Polaino Navarrete (dir.), Tecnos.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F. (1983), *El delito de coacciones*, pról. José Cerezo Mir, 2ª ed., revisada y ampliada, Bosch.
- HIRIGOYEN, M.-F. (2001), *El acoso moral en el trabajo. Distinguir lo verdadero de lo falso*, Paidós, Barcelona.
- HIRIGOYEN, M.-F. (1999), *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Paidós, Barcelona.
- JOHNSON, M. P. (2005), «Domestic Violence: It's Not About Gender-Or Is It?», *Journal of Marriage and Family*, núm. 67, pp. 1126-1130.
- JAKOBS, G., (1997a), «Coacciones por medio de violencia», trad. Carlos J. Suárez González, en *Estudios de Derecho penal*, 1ª ed., Civitas, Madrid, pp. 439-459.
- JAKOBS, G., (1997b), *Derecho penal, Parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid.
- JAKOBS, G., (1997c), «Las coacciones por medio de amenazas como delito contra la libertad», trad. Carlos J. Suárez González, JAKOBS, G., *Estudios de Derecho penal*, pp. 461-480.
- JORDÁN VILLACAMPA, M.ªL. (1991), *Las sectas pseudorreligiosas*, Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, Madrid.
- KATZ, J., TIRONE, V. (2010). «Going along with it: Sexually Coercive Partner Behavior Predicts Dating Women's Compliance with Unwanted Sex», *Violence against Women*, núm. 16, pp. 730-742.
- LALICH, J., TOBIAS, M. (2009), *Take back your life: Recovery from cults and abusive relationships*, 2ª ed., Bay Tree Press, California.
- LANGONE, M.D. (1995), «La investigación en el ámbito de las sectas», ponencia presentada en el II Congreso Internacional de Grupos Totalitarios y Sectarismo, 23 y 24 de abril de 1993, Barce-

- lona, en SILLETTA, *La ofensiva de las sectas. Los falsos mesías en la Argentina*, Planeta, Colección Argentina Hoy, Argentina, pp. 91-123.
- LANGONE, M.D. (1992), «Psychological abuse», *Cultic Studies Journal*, 9, pp. 206-218.
- LANGONE, M.D. (1981), *La conversión a las sectas peligrosas: teoría, investigación y tratamiento*, Boston.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2018), *Criminología crítica y violencia de género*, 2ª ed., Trotta, Madrid.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2009), «Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008», *InDret*, núm. 1/2009, pp. 1-17.
- LARSCORZ FUMANAL, A. (2015), *Violencia encubierta en las relaciones de parejas jóvenes*, Universidad de Castilla-La Mancha, Departamento de psicología, (Tesis Doctoral), Cuenca.
- LAURENZO COPELLO, P. (2017), «La tutela específica de las mujeres en el sistema pena: una decisión controvertida», HURTADO POZO (Dir.), SILVA TICLLACURI (Coord.), *Género y Derecho penal*, Libro Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne, Instituto Pacífico, pp. 79-104.
- LAURENZO COPELLO, P. (2007), «Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 9, pp. 31-74.
- LAURENZO COPELLO, P. (2005), «La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, pp. 1-23.
- LIFTON, R. (1961), *Thought Reform and Psychology of Totalism: A Study of Brainwashing in Red China*, Norton, New York.
- LLEDÓ RANDO, C. (2020), «Control Coercitivo, el comienzo de la violencia de género», en E. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (coord.), J.-C. SUÁREZ-VILLEGAS, N. MARTÍNEZ PÉREZ, P. PANARESE (ed. lit.), *Cartografía de los micromachismos: dinámicas y violencia simbólica*, 2020, pp. 434-452.
- LLORIA GARCÍA, P. (2020), *Violencia sobre la mujer en el siglo XXI. Violencia de control y nuevas tecnologías. Habitualidad, sexting y stalking*, Iustel, Madrid.
- LLORIA GARCÍA, P. (2019a), «Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del estado», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, pp. 309-357.
- LLORIA GARCÍA, P. (2019b), «La violencia de control como violencia de género», *ReCrim, Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, II Seminario Judicial, Policial y Social sobre la Violencia de Género, Libro de Actas, 1-75, Valencia, 6-8 de marzo, pp. 38-40, <http://www.uv.es/recrim/recrim19/recrim19d01.wiki>.
- LORENTE ACOSTA M., LORENTE ACOSTA J.A., LORENTE ACOSTA M.J., MARTÍNEZ VILDA M.^aE., VILLANUEVA CAÑADAS E. (2000), «Síndrome de agresión a la mujer. Síndrome de maltrato a la mujer», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 02-07, pp. 1 y ss.
- LORENTE-ACOSTA, M. (2020), «Violencia de género en tiempos de pandemia y confinamiento», *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 46, núm. 3, pp. 139-145.
- LUHMANN, N. (2012), *El amor. El amor como pasión. Curso dictado durante el semestre de verano de 1969*, Prometeo Libros, Buenos Aires.
- LUHMANN, N. (1998), *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. Silvia Pappe y Brunhilde Erke, 2ª ed., Anthropos, Barcelona.
- LUZÓN José M.^a, RAMOS E., RECIO P., DE LA PEÑA E.M.^a. (2011), «Sexismo y Violencia de Género en la Juventud», *Andalucía Detecta*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, pp. 57-121.
- MAGRO SERVET, V. (2011), «¿Existe ilicitud penal en la actividad desplegada por las sectas? Análisis sobre la teoría de la persuasión coercitiva», *Diario La Ley penal*, núm. 7617, pp. 1784-1789.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., (2018), «La agravante genérica de discriminación por

- razones de género (art. 22.4 CP)», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-27, pp. 1-20.
- MARSHALL, L. (1999), «Effects of Men's Subtle and Overt Psychological Abuse on Low- Income Women», *Violence & Victims*, vol. 14, núm. 1, pp. 69-88.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J.M.^a. (2019), «Educación, proselitismo y adoctrinamiento: perfil y repercusiones jurídicas», *Rivista telemática: Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 21, pp. 19-56, <https://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/article/view/11800>.
- MARTIN P.R., LANGONE M.D., DOLE A.A., WILTROUT J. (1992), «Post-cult symptoms as measured by the MCMI before and after residential treatment», *Cultic Studies Journal*, vol. 9, núm. 2, pp. 219-250.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. (2000), *El Derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MILLER, J.S. (1986), «The Utilization of Hypnotic techniques in Religious Conversion», *Cultic Studies Journal*, Vol. 3, núm. 2, pp. 243-250.
- MIR PUIG, S. (1977), «El delito de coacciones en el Código penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XXX, núm. 2, Madrid, pp. 269-306.
- MONGE FERNÁNDEZ, A. (2008), *El extranjero frente al Derecho penal. El error cultural y su incidencia en la culpabilidad*, Bosch, Barcelona.
- MOYANO PACHECO, M. (2010), *Factores psicosociales contribuyentes a la radicalización islamista de jóvenes en España: construcción de un instrumento de evaluación*, Universidad de Granada.
- MUÑOZ J.M., ECHEBURÚA E. (2016), «Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español», *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 26, núm. 1, pp. 2-12.
- MURAKAMI, H. (2020), *Underground*, 2ª ed., Tusquets Editores, Barcelona.
- NARDI RODRÍGUEZ, A. (2017), «Predicción de la ejecución y aceptación de conductas precursoras de violencia de género en población adolescente», Universidad Miguel Hernández, Facultad de ciencias sociosanitarias (Tesis doctoral).
- OLAIZOLA NOGALES, I., (2010), «Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX, pp. 269-316.
- PASCUAL J., VIDAURRÁZAGA MEZA E. (2005), *Grupos de manipulación psicológica en Cataluña, situación y conceptos*, AIS, Servicio de Estudios, Barcelona.
- PÉREZ-MADRID, F. (1995), *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra.
- PERLADO RECACHA, M. (2020), *¡Captados! Todo lo que debes saber sobre las sectas. Qué son. Cómo Funcionan. Cómo ayudar*, Ariel, Barcelona.
- PERLADO RECACHA, M. (2011), «La intervención clínica con pacientes vinculados a sectas», en J. M CUEVAS BARRANQUERO, M. PERLADO RECACHA, *Abuso psicológico grupal y sectas destructivas, Tras-Pasos*, AIIAP, Barcelona, pp.43-70.
- PLANES M. : PRAT F., GÓMEZ A. B., GRAS M. E., CUNILL M., FONT-MAYOLAS S., CLOTAS L. (2013), «Violencia física y psicológica para mantener relaciones sexuales en parejas jóvenes», *Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace, Revista Iberoamericana de Psicología*, núm. 106, pp. 31-42.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2009), «La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX, pp. 421-445.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2023), «El grado de afectación al consentimiento de la víctima en los delitos sexuales: una revisión crítica de la Ley Orgánica 10/2022», en José R. AGUSTINA

- (Coord.), VV.AA., *Comentarios a la ley del “sólo sí es sí”. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, pp. 95-106.
- RAGUÉS I VALLÉS, R. (2003), «¿Coacciones sin violencia? Apuntes sobre el difícil encaje de la legalidad en un sistema funcional de derecho penal», en E. MONTEALEGRE (coord.), *El funcionalismo en derecho penal: Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, t. II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 481-496.
- RAMON RIBAS, E. (2018), «La intimidación en los delitos sexuales: entre las agresiones sexuales y los abusos sexuales», en FARALDO CABANA y ACALE SÁNCHEZ (Dirs.), Silvia Rodríguez López y María Ángeles Fuentes Loureiro (Coords.), VV. AA., *La Manada. Un antes y un después de la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 133-170.
- RAMON RIBAS, E. (2013), «Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, pp. 401-464.
- REDONDO HERMIDA, A. (2011), «El delito sectario en la reciente jurisprudencia», *Diario La Ley Penal*, núm. 84, pp. 73- 84.
- RODRÍGUEZ DEVESA J.M.^a : SERRANO GÓMEZ A. (1994), *Derecho penal, Parte general*, 17^a ed., Dykinson, Madrid.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., ALMENDROS C., ESCARTÍN J., PORRÚA C., MARTÍN-PEÑA J., JAVALOY F., CARROBLES J.A. (2005), «Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos», *Anuario de Psicología*, vol. 36, núm. 3, pp. 299-314.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., MARTÍN-PEÑA J., ALMENDROS C., ESCARTÍN SOLANELLES J., PORRÚA GARCÍA C. (2009), «Un análisis psicosocial del grupo terrorista como secta», *Revista de Psicología Social*, ejemplar dedicado a *Explicaciones y análisis sobre la violencia terrorista*, vol. 24, núm. 2, pp. 183-195.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., SALDAÑA O., ALMENDROS C., MARTÍN-PEÑA J., ESCARTÍN J., PORRÚA-GARCÍA, C. (2015), «Group psychological abuse: Taxonomy and severity of its components», *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, núm. 7, pp. 31-39.
- RODRÍGUEZ, P. (2000), *Adicción a sectas*, Ed. B, Barcelona.
- RODRÍGUEZ MESA, M^a. J., (2000), *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Comares, Granada.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (coord.) (2005), *Código Penal. Concordado con Jurisprudencia sistematizada y leyes penales especiales y complementarias*, La Ley, Madrid.
- RUEDA MARTÍN, M^a. A., (2019), «Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-04, pp. 1-37.
- RUSSELL D. (1990), *Rape in Marriage*, Bloomington and Indianapolis, University Press, Indiana.
- ROMERO, M. (1985), «A comparison between strategies used on prisoners of war and battered wives», *Sex Roles*, vol. 13, núm. 9/10, pp. 537-547.
- SACKETT, L.A., SAUNDERS, D. G. (1999), «The impact of different forms of psychological abuse on battered women», *Violence and Victims*, vol. 14, núm. 1, pp. 105-117.
- SALDAÑA O., ANTELO E., ALMENDROS C., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A. (2019), «Development and Validation of a Measure of Emotional Distress in Survivors of Group Psychological Abuse», *The Spanish Journal of Psychology*, núm. 22, e33, pp. 1-11.
- SALDAÑA O., ANTELO E., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., ALMENDROS C. (2018), «Taxonomy of Psychological and Social Disturbances in Survivors of Group Psychological Abuse», *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma*, 27:9, pp. 1003-1021.

- SALDAÑA O., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., ALMENDROS C. (2018), «The psychological abuse experienced in groups scale: psychometric properties of the spanish version», *Behavioral Psychology / Psicología Conductual*, vol. 26, núm. 3, pp. 421-436.
- SALDAÑA O., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., ALMENDROS C., ESCARTÍN J. (2017), «Development and validation of the Psychological Abuse Experienced In Groups Scale», *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, vol. 9, núm. 2, pp. 57-64.
- SALDAÑA O., TORRES A., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., ALMENDROS C. (2015), «Modelo de consecuencias psicosociales del abuso psicológico grupal», *Dipòsit digital de la UB. Documents de treball / Informes (Psicologia Social)*, 3, pp. 1-3. <http://hdl.handle.net/2445/65097>.
- SALDAÑA O., WU-SALMERON O., ANTELO E., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A. (2021), «The Negative Impact of Group Psychological Abuse on Life Satisfaction and Well-being», *Journal of Interpersonal Violence*, pp. 1-23.
- SALDAÑA O., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA A., ALMENDROS C., GUILERA G. (2021), «Group Psychological Abuse and Psychopathological Symptoms: The Mediating Role of Psychological Stress», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 36 núm. 11-12, pp. 6602-6623.
- SALDÍVAR HERNÁNDEZ G., JIMÉNEZ TAPIA A., GUTIÉRREZ REYNAGA R., ROMERO MENDOZA M., VÁZQUEZ CABRERA J.J. (2015), «La coerción sexual asociada con los mitos de violación y las actitudes sexuales en estudiantes universitarios», *Salud Mental*, vol. 28, núm. 1, pp. 27-32.
- SALWEN, J. K., O'LEARY, K. D. (2013). «Adjustment Problems and Maladaptive Relational Style: A Mediational Model of Sexual Coercion in Intimate Relationships», *Journal of Interpersonal Violence*, núm. 28, pp. 1969-1988.
- SANTAMARÍA DEL RÍO, L. (2021), «Las agresiones y abusos sexuales en el interior de las sectas», F.J. de Santiago Herrero, N.C Rovelo Escoto, M.^a Montfragüe García Mateos (coords.), *Violencia sexual. Análisis, tipologías y diferentes perfiles*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp. 221-250.
- SANTAMARÍA DEL RÍO, L. (2020), «Psicopatía y sectas», De Santiago Herrero F.J, Rovelo Escoto N.C., Sánchez-Gil L.M. (dirs.), *La psicopatía. Un enfoque multidisciplinar*, McGraw-Hill, Madrid, 199-221.
- SCHEIN E.H, SCHNEIER I., BARKER C.H. (1961), *Coercive Persuasion: A socio-psychological Analysis of the Brainwashing of American Civilian Prisoners by the Chinese Communists*, Norton, New York.
- SCHWARTZ, A.H., ANDERSEN, S.M., STRASSER, T.J. (2000), «Psychological maltreatment of partners», en R.T. AMMERMAN y M. HERSEN (Eds.), *Case studies in family violence*, 2^a ed, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, Netherlands, pp. 349-373.
- SELIGMAN, M., (1986), *Indefensión: En la depresión, el desarrollo y la muerte*, Debate, Madrid.
- SINGER M.T., LALICH J. (1997), *Las sectas entre nosotros*, Ed. Gedisa, Barcelona.
- SINGER, M.T. (1987), «Los programas de modificación del pensamiento y la producción de casos psiquiátricos», ponencia presentada en el I Congreso Internacional, *Sectas y Sociedad, Las sectas como problema social*, San Cugat del Vallés, Barcelona, pp. 53-58.
- SIMÓN CASTELLANO, P., (2020), «La construcción jurisprudencial de la agravante de género: notas a la STS de 14 de septiembre de 2020», *Diario La Ley*, núm. 9728, pp. 1-7.
- SLUZKI, C. (1994), «Violencia familiar y violencia política», Fried Schnitman D. (compilador). *Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad*, Paidós, Buenos Aires, pp. 351-370.
- STARK, E. (2007), *Coercive Control: How Men Entrap Women in Personal Life*, Oxford University Press.

- SWAN S., SNOW C., (2002), «A Typology of Women's Use of Violence in Intimate Relationships», *Violence Against Women*, vol. 8, núm. 3, pp. 286-319.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.^a (1989), *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona.
- TOBIAS M.L., LALICH J. (1999), *El terrible poder de las sectas*, trad. Pilar Tutor Alvariño, Tikal.
- TOBIAS, M.L., LALICH, J. (1994), *Captive hearts, captive minds: Freedom and recovery from cults and abusive relationships*, Hunter House, Alameda, California.
- TOLMAN, R.M. (1999), «The Validation of the Psychological Maltreatment of Women Inventory», *Violence and Victims*, vol. 14, núm. 1, pp. 25-37.
- TORRES FERNÁNDEZ, M^a.E. (2023), «Notas sobre los delitos contra la libertad sexual en la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (LO 10/2022)», en José R. AGUSTINA (Coord.), VV. AA., *Comentarios a la ley del “sólo sí es sí”. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre*, Atelier, Barcelona, pp. 21-36.
- TORRES FERNÁNDEZ, M^a.E. (2013), «Identidad, creencias y orden penal: la eximente cultural», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, pp. 399-449.
- VACCARO, S. (2016), «El pretendido síndrome de alienación parental: Otra forma de Violencia de Género», Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (presidencia), VII Congreso para el Estudio de la Violencia contra las Mujeres: Otras formas de Violencia de Género, Junta de Andalucía, Sevilla, <https://www.soniavaccaro.com/vg-copy>.
- VV.AA. (2018), GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2007), “El maltrato singular cualificado por razón de género. Debate acerca de su constitucionalidad”, *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 9, p. 1-20.
- WALKER, L.E. (2012), *El síndrome de la mujer maltratada*, Desclee De Brouwer.
- WALKLATE, S., FITZ-GIBBON, K. (2019), «The Criminalisation of Coercive Control: The Power of Law?», *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, núm. 4, pp. 94-108.
- WARD, D. (2002), «Domestic violence as a cultic system», *Cultic Studies Review*, vol. 17, pp. 42-55.
- WOLFSON, L.B. (2002), «A study of the factors of psychological abuse and control in two relationships: Domestic violence and cultic systems», *Humanities and Social Sciences*, Dissertation Abstracts International Section A, vol. 63, núm. 8^a, pp. 1-117.